

Ministra Redactora:

Graciela Eustachio Colombo.

VISTOS:

Para definitiva de segunda instancia en autos: “**RODRIGUEZ DE ARMAS, RAMÓN. UN DELITO CONTINUADO DE ABUSO DE AUTORIDAD CON LOS DETENIDOS TEST IUE: 90-190/1984 – SUMARIO FISCALÍA APELA SENTENCIA DEFINITIVA Nº 16/2023 (26/9/23)**” IUE: 90-334/2017; venidos del Jdo. Ldo de Primera Instancia en lo Penal de 27º Turno, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el M. Público, representado por el Dr. Ricardo Perciballe, contra la Sentencia 16/2023 dictada el 26.09.2023 por la Dra. Silvia V. Urioste, con intervención de la Defensa de Rodríguez, Dra. Graciela Figueredo.

RESULTANDO:

l) La hostilizada (fs. 2658/2689), cuya correcta relación de actuaciones cabe dar por reproducida, **ABSOLVIÓ A RAMÓN MARÍA RODRÍGUEZ DE ARMAS COMO COAUTOR DE REITERADOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS, Y ÉSTOS EN CONCURSO FORMAL CON REITERADOS DELITOS DE LESIONES GRAVES Y LOS ANTERIORES EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, DECRETANDO POR DEFINITIVA SU LIBERTAD.**



II) El M. Público interpuso recurso de apelación (fs. 2693/2694) y expresó:

- **ANÁLISIS DE LA PRUEBA POSTERIOR AL PROCESAMIENTO**, habida cuenta que la anterior ya fue tomada en consideración por el Tribunal. Si se analiza con detenimiento dicha prueba se verá que ésta reafirma la tesis acusatoria.

a- **CAREOS**. Las víctimas Rama y Gil se mantuvieron en su posición, y es más, al estar presente ante el acusado, ratificaron que Rodríguez De Armas, fue quien participó en los centros clandestinos de detención y torturas perteneciente al Servicio de Información de Defensa (SID) ubicado en la casona de Br. Artigas y Palmar y del Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (OCA) conocido como "Infierno grande" o "300 Carlos". Por tanto, el reconocimiento de Rodríguez de Armas no fue solo por la foto que obra en autos, sino que éste fue realizado al estar frente a él. En tal sentido Elba Rama al ser interrogada *"Tiene alguna duda que el médico vio pasar era el Dr. Rodríguez de Armas. Cont. No, ninguna"* e inmediatamente reafirmó su parecer, pues ante la pregunta *"Tiene alguna duda de que el Dr. que la atendió era Rodríguez de Armas. Cont. No, porque era el médico que venía y en ese lugar estaba restringido las personas que concurrían..."* Y al ser preguntada *"PORQUE NO TIENE DUDAS. CONT. NO TENGO DUDAS, TIENE UNA MIRADA ESPECIAL QUE CUANDO lo vi por primera vez en la sede me confirmó que era él ..."*. Gil fue muy enfático en su comparecencia inicial y en ésta nueva instancia reafirmó su reconocimiento. Al ser preguntado *"Tiene alguna duda de que oscar 5 es el Dr. Rodríguez de Armas. Cont. No, no tengo ninguna duda, lo reconozco porque en esas declaraciones dije que estuve 6 meses en el 300 carlos, en donde estuve atado y torturado..."* (fs. 2582) y tras ello explicó porque lo reconoció *"En las declaraciones que hice yo declaré que Oscar 5 me atendió 4 veces a raíz de una afección importante de mi salud. En otras 3 veces me atendió tirado en el piso, por lo cual si le pude verla 3 veces, y me preocupe especialmente de mirarle la cara, porque yo iba a salir de ahí, que no iba a tener fotos ni filmaciones de la tortura, que iba a acusar a los torturadores y que lo único que iba a tener era de memoria, las 3 veces le vi la cara, porque estando acostado en el piso, por debajo de la venda se puede ver"* (fs. 2582 y 2583).



- El testimonio y reconocimiento de Gil no se quedó ahí, pues éste también despejó las dudas sobre Bruno Rinaldi quien la Defensa señaló que era “Oscar”. En tal sentido, al exhibirle la foto de fs. 541 del legajo personal de Bruno Rinaldi y preguntarle específicamente si reconoce a dicha persona, en forma enfática contestó “No” y explicitó las razones para excluir a Rinaldi *“Yo tuve oportunidad de leer el fallo del tribunal de apelaciones en ese caso, ahí que hay una persona acusada de ser Oscar 5 que es un médico Rinaldi, allí dice que esa persona tenía en 1976, 50 años, y yo dije oscar 5 tenía 40 años, podía tener 38 o 42, yo afirmo que no tenía 50 años, casi el doble de mi edad y podía ser 10 años mayor que yo pero no es”* (fs. 2583). El punto no es menor, y se analizará con mayor detenimiento en el capítulo siguiente.

b- “ANÁLISIS GLOBAL DE LA CAUSA”

- **DECLARACIONES DE LA TESTIGO.** La Defensa propuso dos testigos para acreditar la conducta y actuación del acusado en el período. La Dra. Caminada (que al igual que el acusado también era médica del Hospital Militar al ser preguntada “En el año 1976, en algún momento sabe si podían ser llamados para ir a atender a alguna persona detenida en algún centro de detención CONTESTA. Creo que sí.” (fs. 2577). Nos da la pauta que médicos del Hospital Militar pudieron participar en centros clandestinos. La Dra. Caminada fue preguntada sobre la atención de partos a detenidas políticas en el Hospital Central de las Fuerzas Armadas y ésta fue clara al destacar “Si, yo hice control de trabajo de parto en el Hospital” Se permite corroborar la posición de la Fiscalía en relación a que perfectamente Rodríguez de Armas pudo participar del parto de María García de Gelman. Y no solo ello, sino que también posteriormente concurrir al centro clandestino de detención y tortura de la casona de Br. Artigas y Palmar a controlar a la detenida, así como a la bebé Macarena.

- Por último, no se puede soslayar que la galeno tras ser interrogada “sabe si era integrante de OCOA. CONTESTA Yo creo que no formaba parte (fs. 2576). No afirma que no formara parte de dicho organismo, sino que cree que no formaba parte. El dato no es menor, porque la Defensa se ha encargado de encontrar incongruencias en los testimonios de las víctimas y como ha quedado demostrado su testigo también es pasible de tal cuestionamiento.



- **DOCUMENTOS AGREGADOS POR LA DEFENSA (fs. 2528 a 2534).**La Defensa proporcionó los documentos referenciados.respecto dos cuestiones básicas:En primer lugar, desde el punto de vista formal, éstos no cumplen con las exigencias del art. 72 del CGP. En segundo, desde lo sustancial, éstos solo prueban la actuación del Dr.Rodriguez De Armas en su faz profesional, pero nada aportan sobre el quid dela cuestión, es decir si éste fue o no participe de los hechos por los que se le acusa

- En prieta síntesis, la prueba solicitada por la Defensa no logró conmover el temperamento de la Fiscalía y muy por el contrario, solo permitió reforzarlo.

c- ANÁLISIS GLOBAL DE LA CAUSA. PRUEBA TESTIMONIAL: La prueba central que permite concluir la responsabilidad de Rodriguez de Armas se centra en el testimonio de las víctimas.Se verifican testimonios diversos que permiten despejar toda duda respecto de una posible orquestación previa.En resumidas cuentas, existen testigos que no recuerdan a ningún médico, otros que sí pero no pueden reconocerlo y un núcleo significativo que conoce sin lugar a dudas a Rodriguez de Armas.

- En tal sentido se debe tener presente que:Sergio Ruben Lopez Burgos, sobre los responsables de los apremios manifestó “Oscar 1 Rama, Oscar 2 Calcagno, Oscar 3 Oharecian, Sazón de la fuerza aérea, Oscar 5 era el médico que concurría al SID en los interrogatorios en Argentina, Oscar 5 al momento de darme la electricidad el me da una pastilla rosada, como lo reconozco por la voz una asmática jadeante. Rodriguez de Armas. Alicia Raquel Cadenas presentó un extenso escrito donde relató todo lo que le sucediera en Buenos Aires y en Uruguay (fs.238 a 247) descripción que corresponde con los hechos desarrollados en la acusación. En tanto, en dicho relato especificó que los responsables de las torturas “...se denominaban “Oscars” y además empleaban un número Oscar 1 “el Tordillo”,Oscar 2 etc; Oscar 5 era un medico, petiso, gordo con pelo lacio y peinado atrás con gomina que en esa época operaba en Mutualistas Médicas Uruguayas y entre nosotros se encargaba de controlar la resistencia de cada uno en la tortura...” (fs.240)En tanto, en Sede judicial relato que: “En un momento que nos sacaron a tomar sol, el médico torturador Oscar 5, dos grados superior a Oscar 7 que era Pereira, dijo “a estos hay que darles algo para que se recuperen porque van aparecer cadáveres, ese día me dijo que tomara Iberol” (fs. 250 vto) .En ese estado



de la declaración se le exhibió la fotografía del médico Ramón Rodríguez de Armas y al preguntarle si lo reconoce, dijo: “Si es él” y agregó “También escuchamos que a este médico lo llamaron por radio que la embarazada estaba por dar a luz, el dijo que estaba operando en IMPASA y que la llevaran para el Hospital Militar (fs.251).- Ariel Rogelio Soto Loureiro, en lo que refiere al médico denunciado, sin que se le interrogara al respecto señaló, “yo soy testigo cuando sea persona la guardia y piden una mujer para preparar mamaderas, y las había y la radio de la guardia pedían urgente un médico Oscar 5, que vi personalmente cuando nos sacaron al patio al fondo a tomar sol, por un bolazo e íbamos a llegar al Penal de Libertad tuberculosos” ... “cuando nos sacan a tomar sol lo hacen sin vendas” ... “el médico Oscar 5 se cruzó con nosotros me acuerdo su cara eso puede coincidir lo que fue el nacimiento de Macarena Gelman (fs. 259). A partir de ello se le exhibió la foto de fs. 695 y contestó: “...Este es “Oscar 5”, en si es alguien relevante, Oscar 1 era Rama. Tengo idea que su nombre es Ramón, no sé si el primero o segundo nombre” (fs. 259). Sara Rita Méndez Lampodio, en lo que refiere al objeto de la investigación que nos convoca, en su primera declaración manifestó “Cuando llegamos a Punta gorda, fuimos revisados por un médico. Se sabe que había un médico que controlaba...” (fs. 1115 vto.) y más adelante continua su relato sobre el mismo. “Había un médico que estaba en el primer momento Punta Gorda y luego en Br. Artigas y Palmar, el nos asiste, nos da vitaminas, tiene cuidado de las heridas” (fs. 1116). De tal relato describió como: “... Un hombre de estatura regular, ni alto bajo, mediría 1,70m., de complejión robusta, no era gordo, de aproximadamente unos 40 años, 38 o 40 años, era morocho, peinaba hacia atrás, ya tenía entradas grandes para la edad que tenía. Iba vestido bastante desprolijo, de aspecto de cutis grasoso. Vestía con traje, bastante desaliñadamente. De trato era parco, pero no tenía nada particular para señalar.” (fs. 1116 vto y 1117) Y más adelante destacó “Era Oscar 5 de la OCOA el que habitualmente veía a la mujer embarazada del 5 de arriba” (fs. 1117 vto.) En lo que refiere al tratamiento recibido en Uruguay puntualizó “Si. En la Punta Gorda éramos torturadas como también en Br. Artigas y Palmar, las torturas eran más controladas.” (fs. 1120) y sobre los apremios en específico “Acá en Uruguay las torturas eran; la picana, las descargas eléctricas, las colgadas, el plantón, golpes.” (fs. 1120). Fernández volvió a declarar en el año 2019, y en dicha instancia, se le preguntó sobre la participación del médico a que hizo referencia en su primigenia declaración, y en tal sentido manifestó “Ellos se referían a Oscar 5 cuando lo nombraban, siempre era Oscar 5, también él venía a ver a la mujer embarazada, sabíamos que era el médico, nosotros lo identificamos como parte del aparato, porque los militares



identificaban como Oscar y otros como la serie de 300, 301, 302”. Por último, se le exhibió la fotografía de fs. 216 y al respecto señaló “Las características, lo físico, lo puedo identificar como quien me atendió en P.y Bvar. Artigas y Palmar.” (fs. 1546). María Mónica Soliño Platero en concreto al ser preguntada sobre si tuvo conocimiento de la presencia de médicos en el lugar de detención expresó “una vez vimos al médico, que nos pareció que era, Oscar 5 que venía cuando estábamos en el patio tomando sol, las veces que me atendió cuando estaba vendada” (fs. 1538 y 1539).

María Mónica Soliño Platero en concreto al ser preguntada sobre si tuvo conocimiento de la presencia de médicos en el lugar en el lugar de detención expresó: “Una vez vimos al médico, que nos pareció que era Oscar 5 que venía entrando cuando estábamos en el patio tomando sol , las veces que me atendió yo estaba vendada.” (fs.1538 y 1539) y al ser interrogada “en Bvar. que militares vio” CONT. A Cordero y Maurente, Ramirez el Coronel, que creo después se mató y el Tordillo, también a Oscar 5 el médico que después pude identificar, no recuerdo el nombre, si lo identifiqué antes por una foto que me mostraron” (fs.1539).

Gastón Zina Figueredo, en lo atinente al punto que motiva la presente investigación, tras describir las torturas a las que fue sometido manifestó. “En el interín yo había quedado con un brazo muy insensibilizado por las colgadas viene un médico, me ve me saca la capucha y pude ver a una persona que se llamaba Oscar 5”(fs.270 vto.)

Ante tal testimonio se le exhibió la fotografía agregada al expediente (fs. 695 ahora 216) y respondió “Es muy parecido al Médico Oscar 5”. (fs.271).

Edelweiss Zahn Freire, en lo que refiere a los responsables de sus tormentos expresó “ De primera pude reconocer a Cordero y se lo dije, Gavazzo, Gilberto Vazquez que fue quien me dejó sorda acá en Uruguay, por los nombres no los sé, recuerdo sus números el médico era Oscar 5 me quedó la cara de él”... “y el médico también me atendió tanto acá como allá, me iban a cortar la pierna y me la salvó. El médico es un caso mas especial de ellos, hace una carrera para



salvar vidas y se mete en ésto, es algo inconcebible que su rol sea hasta que punto se puede torturar a alguien” (fs.273/273 vto.)

Asimismo se le exhibió la fotografía aportada por Elba Rama y expresó “No se si es él, podría ser pero no puedo asegurarlo. Tendría mi edad o un poco más, yo tenia entonces unos 35” (fs.273vto.) .

Cecilia Irene Gayoso Jaureguinen lo que refiere a la intervención médica en el marco de la tortura manifestó ... “a mi me atendió un enfermero por un problema en el submarino. Pero fue atender un médico que todos lo mencionaban por Oscar 5, que lo trataban como doctor, yo no lo vi” (fs.696 vto.).

Maria del Pilar Nores Montedónico al ser preguntada si “Los atendía algún médico en la casona. Cont. Si era un médico de OCOA” (fs. 1588) y más adelante destacó “a los de la Ocoa les decían Oscar, el médico vino con los de la OCOA, creo que cinco”.(fs.1589).

Por último, sin especificarle nada al respecto, se le exhibió la foto de fs.216 y se le preguntó si reconocía a esa persona a lo que la testigo manifestó “No lo puedo decir, pero por las características que di podría ser el médico” (fs.1590) A su vez en su segunda comparecencia reiteró “ Yo se algunas cosas y otras no, el médico que iba habitualmente por diferentes razones era “Oscar 5” su apodo, no recuerdo la cara de éste hombre”. En tanto al exhibirle nuevamente la foto de Rodriguez de Armas destacó “No puedo ni negarlo ni afirmarlo...”(fs.2354) Y lo mismo había sostenido ante la exhibición de la foto de fs. 541 perteneciente al Dr. Bruno Rinaldi manifestó “La foto que acabo de ver no puedo decir que no es, pero tampoco puedo negarla (fs. 2354).

En resumidas cuentas, las víctimas dan cuenta de la participación de un médico al que identifican como “Oscar 5”, en tanto algunas de ellas, conforme a la fotografía



de fs. 216, reconocen efectivamente que éste era el encausado Ramón Rodríguez de Armas.

- Momento del reconocimiento: No es para nada menor la forma y el momento en que las víctimas pudieron advertir la presencia del Dr. Rodríguez de Armas en el centro clandestino. En tal sentido no se puede soslayarse la concordancia de las declaraciones de las víctimas. Habida cuenta que por regla éstas pudieron asociar a “Oscar 5” al médico que participaba de las torturas. Ello ocurrió en ocasión que se encontraban tomando sol para su recuperación y su posterior “legalización”. En efecto, las víctimas fueron detenidas en Bs. As (detenidas y torturadas en el centro clandestino de Orletti) luego trasladadas clandestinamente a Uruguay y nuevamente torturadas en la casa de Punta Gorda y la Casona de Bulevard Artigas. Por eso la necesidad de retirarlas del calabozo y exponerlas al sol para su recuperación. Y precisamente en esa instancia- cuando estuvieron descompartimentadas- fue que pudieron observar al galeno en consideración.

- El testimonio de Ricardo Gil Iribarne: Como destacáramos en el capítulo de HECHOS, de la acusación el Cr. Ricardo Gil Iribarne (ex presidente de la JUTEP) estuvo detenidos varios meses en el CCD y T “300 Carlos. Y precisamente allí pudo comprobar la presencia del encausado a quien denominaban “Oscar 5”. Dable es resaltar, que Gil Iribarne, no formó parte de la presente denuncia, es más, éste nunca formuló denuncia por lo que le ocurriera, solo concurrió a la Sede a aportar su testimonio. Por ende, mal puede pensarse que tenga algún interés espurio respecto de Rodríguez de Armas. Al respecto al ser preguntado “*Usted hizo denuncia por esos hechos Cont. Yono hice denuncia, he declarado cuando me llaman...*” (fs. 1859). El relato es absolutamente convincente y a la vez fue quien en más ocasiones interactuó con “Oscar 5” desde que en unas cinco oportunidades -en el marco de la tortura— fue controlado por aquél. En tal sentido, luego de describir las ocasiones en que estuvo ante “Oscar 5”, concluyó en forma terminante que quien aparece en la fotografía de fs. 216 es el Dr. Rodríguez de Armas (declaraciones de fs. 1858 a 1864).

INDICIOS COADYUVANTES. 1- El testimonio del militar Henry Saralegui. Lo



manifestado por Gil Iribarne se corrobora a su vez con el testimonio del ex oficial de la fuerza aérea Henry Saralegui, que fue uno de los pocos o quizás el único que admitió la existencia del CCD y T “300 Carlos” así como quienes eran los oficiales del Ejército que actuaban en él. Pues bien, a instancias de la fiscalía se trasladó el testimonio prestado ante otra Sede por Henry Bernabé Saralegui Mendieta. Dicho oficial fue designado en el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (Ocoa) por la Fuerza Aérea, su función era de enlace por su fuerza. Saralegui desarrolló lo atinente a la actuación de Ocoa en el CCD y T “300 Carlos, en cuanto al mencionarle una lista de oficiales que cumplían funciones en dicho organismo manifestó “Ramón Rodríguez de Armas era médico, pero no estaba ahí ocasionalmente, pero no era oficial permanente” (fs. 1501).

Por su parte en la instancia de careo ante Rodríguez de Armas, fue menos contundente con sus expresiones, pero en definitiva ratificó lo manifestado anteriormente. Al respecto al ser preguntado al “Ud se mantiene en lo que declaró. Cont: SI” (fs.1946) y posteriormente enfrentado en careo a Rodríguez de Armas, al ser preguntado “Usted ratifica que el apellido que le dijeron era RODRIGUEZ DE ARMAS. CONT. Si, pero yo no lo conocí personalmente, lo que pasa es que en las conversaciones pregunté quien era esa persona y me dijeron que era el Dr De Armas”. (fs.197)

2- El testimonio del encausado: Al ser preguntados el imputado Nunca fue al SID Contesta: Algunas veces me dejaban estacionar pero adentro del SID nunca estuve” (fs. 1880) Ese dato no es para nada menor. Se debe tener presente que en ese tiempo Montevideo no tenía los problemas de tránsito actuales, así como los índices de criminalidad del presente. En razón de ello no se logra entender el motivo por el que Rodríguez de Armas estacionaba su auto en ese lugar. En resumidas cuentas, resulta muy inverosímil que se le permitiera estacionar a alguien que no formara parte del staff.

3-La profesión del encausado y María Claudia García de Gelman.

Por su parte Rodríguez de Armas declaró en lo medular que se desempeñó en el Hospital Militar Central, en el Departamento de Ginecología, desde que entró en el año 1971 hasta el año 1996, año en que se retiró (fs.1140). Tales afirmaciones se



corroboran con el Curriculum Vitae aportado por la Defensa de éste a fs. 1696 a 1699. Y este dato no es menor, por cuanto ha quedado acreditado que María Claudia García Irureta Goyena de Gelman estuvo detenida en el CCD y T “la Casona” ubicada en Bulevar Artigas y Palmar.

De dicho lugar fue retirada para que diera a luz a María Macarena Gelman , vuelta a dicho centro y posteriormente retirada hacia el CCD y T “Valparaiso” ejecutada e inhumada en forma clandestina. Y en tal sentido no puede soslayarse que las víctimas que fueron mantenidas detenidas en la Casona unieron la presencia de Rodríguez de Armas con la atención de María Claudia cuando estuvo detenida en dicho lugar.

4- Rodríguez de Armas e IMPASA

Por su parte, alguna de las víctimas vinculan a Rodríguez de Armas con la embarazada y al mutualista IMPASA y precisamente éste admitió haber trabajado ocasionalmente en dicho centro asistencial.

Al respecto, Alicia Raquel Cadenas, luego de reconocer la fotografía de Rodriguez de Armas manifestó, “también escuchamos que a éste médico lo llamaron por radio, que la embarazada estaba por dar a luz, él dijo que estaba operando en el IMPASA y que la llevaran para el Hospital Militar” (fs.729).

Y en sentido concordante con la anterior Ariel Rogelio Soto expresó “...en la radio de la guardia pedían urgente un médico, Oscar 5, que vi personalmente ... el médico no podía venir por estar operando en IMPASA, había nerviosismo en la guardia...” (fs.737).

En tanto Rodríguez de Armas sobre el punto señaló “Agrego que en IMPASA atendí algún parto, a veces me mandaban a través de las instituciones a parto, no recuerdo... Agrego que fui pocas veces. Alguna en particular pudo haber sido también,” (fs.1880).

Por su parte, si bien la Defensa señaló que en realidad “Oscar 5” era el Dr. Bruno Rinaldi lo real es que el Banco de Previsión Social no pudo confirmar que éste



trabajara en IMPASA, es mas no le consta que dicho profesional aportara a B.P.S. (ver informe de fs. 2252, 2253,y 2270)

5- Rodríguez de Armas y Bruno Rinaldi.

Mas allá de lo que viene de verse, no se puede soslayar que la instrucción mantuvo la dirección habitual, hasta que la Defensa aportó el testimonio de Jorge Silveira y Ernesto Ramas, asi como el legajo personal del Dr Bruno Rinaldi.

Y con ello entendemos que generó un punto de inflexión que modificó el eje del debate. Fue así que Silveira y Ramas en calidad de indagados, manifestaron que Oscar 5 era en realidad el Dr Bruno Rinaldi (fs.1865a 1868,1916 y 1917).

Y en razón de tales extremos se intentó instalar la duda.

Ernesto Ramas no fue la primera vez que declaró en una causa judicial sobre violaciones a los derechos humanos en el pasado reciente, por cuanto fue investigado y aun condenado en diversas denuncias.

En tal sentido la fiscalía aportó su testimonio en la causa IUE 98-247/2006 ante el Juzgado Penal de 19º Turno (fs.2277a 2291).

En dicha instancia se le preguntó expresamente a Ramas si conocía a quien mencionaban como "Oscar 5" y al respecto contestó "Que no recuerdo" (fs 814 de dichos autos y fs. 2289 de los presentes).

Huelga destacar que este testimonio fue brindado en el año 2006 y el Dr Bruno Rinaldi aún estaba vivo. Pues dable es resaltar que éste falleció en el 2018 (ver al respecto fs.2011).

En tanto el testimonio que no ocupa fue realizado en el 2021 (fs.1916 y 1917) cuando nada se podía hacer contra Rinaldi.



Por ello, nos llama poderosamente la atención que Ramas no recordaba quien era Oscar 5 y muchos años después cuando Rinaldi estaba muerto, si recordó quien era. Pese a lo anterior, resulta importante destacar lo declarado por Silveira sobre Rinaldi. Pues al respecto manifestó que en el año 1976 el Dr Rinaldi “Tendría unos 50 años” (fs. 1865) lo que corresponde con la edad que efectivamente tenía Rinaldi (ver fs.2011) pero no con el testimonio de las víctimas que refieren a una persona mas joven. Asimismo se debe tener presente que las víctimas que se detuvieron en la edad del médico, coinciden con Rinaldi Gil y no con lo señalado por Silveira.

En tal sentido, Sara Mendez expresó que se trataba de “un hombre de estatura regular, ni alto ni bajo, mediría 1.70 , de complexión robusta, no era gordo, de aproximadamente unos 40 años, 38 o 40 años, era morocho, peinaba hacia atrás, ya tenía entradas grandes para la edad que tenía, facciones mas bien gruesas (fs1116).

En tanto que a Edelweis Zahn se le exhibió la fotografía aportada por Elba Rama y expresó “No se si es el, podría ser pero no puedo asegurarlo. Tendría mi edad o un poco más, yo tenía entonces unos 35 años.(fs.273 vto.).

En otras palabras, surge claro que el Dr Rinaldi pertenecía a la D.E.I pero no que fuera del O.C.O.A.

En tal sentido, la Fiscalía también aportó testimonio del Legajo Personal de Ernesto Ramas para advertir las notorias diferencias con el Dr. Bruno Rinaldi (fs. 2292 a 2343) .

Si se analiza el legajo del Dr Rinaldi se verá que solo se consigna “Jefe Serv. Sanitario de la D.E.I.” En tanto en el Mayor Ernesto Ramas se anota “A prestar servicios en el O.C.O.A”. Las diferencias son sustanciales y hacen la la cuestión.

Asimismo las anotaciones que posee el Dr Rinaldi las efectuó el Comandante de la D.E.I. el General Esteban Cristi en tanto que las de Ernesto Ramas las realizó el 2do Comandante de la D.E.I. el Coronel Julio C. Gonzalez Arrondo que precisamente era el Jefe de la OCOA.



- En definitiva, son siete víctimas que reconocen al Dr. Rodríguez de Armas como quien actuara en los centros clandestinos en consideración. A ellos se debe sumar el testimonio de otras tres que expresaron que podría ser.

- Unido a lo anterior, se debe tomar en consideración que Rodríguez de Armas era militar, y aún ginecólogo, y en la casona de Bulevar Artigas actuó un médico con esa especialidad para atender a María Claudia García de Gelman.

- La Fiscalía sigue creyendo a las víctimas, pues aún cuando se las pretende descalificar por la Defensa -por distintas razones- es a ellas a quien se debe dar credibilidad. Las víctimas al declarar como testigos deben necesariamente manifestar la verdad de lo sucedido. En caso contrario son pasibles de responsabilidad penal (art. 180 del C.P) en tanto, los indagados en el marco de su defensa pueden no declarar, morigerar su responsabilidad mediante versiones menos gravosas y aún mentir. Y precisamente Ramas y Silveira lo hicieron en calidad de indagados. Y no solo ello, sino en su condición de camaradas de Rodríguez de Armas.

- No se puede desconocer el conocimiento previo entre Rodríguez de Armas, Silveira y Ramas. Al respecto, Ramas reconoció que el Dr. Rodríguez de Armas fue el ginecólogo que atendió a su esposa y a quien conoce del año 1959. Al ser preguntado sobre su conocimiento manifestó "Del año 1959 de Minas" y al interrogarlo sobre su profesión aclaró "... atendió a mi esposa" (fs. 1917). Silveira al ser preguntado si conoce al Dr. Rodríguez de Armas expresó, "Sí, fue el que trajo a mis hijos, era el ginecólogo que participó en el nacimiento de mis hijos. Lo conozco de hace 42 años" (fs. 1866) Circunstancia que hace a sus testimonios por lo menos sospechable.

- Por su parte, en el marco en el que los hechos se produjeron resulta imposible prescindir del testimonio de las víctimas. O mirado desde otra perspectiva ¿qué otros elementos pueden coadyuvar a dichos testimonios? Resulta evidente que no existe documentación que registre las torturas de los detenidos. Pues, nadie preconstituye prueba en su contra. A lo sumo, mediante el expediente de la justicia militar proporcionado por AJPROJ UMI, podemos acreditar que la persona estuvo detenida en determinado lugar y fecha. Por otro lado nos preguntamos ¿cual es el beneficio de las víctimas en sindicarse a un inocente?.



-Conducta procesal de Rodríguez de Armas. Desde el comienzo de las actuaciones, quedó claro que uno de los denunciados era el Dr. Ramón Rodríguez de Armas, a quienes las víctimas lo identificaban como “Oscar 5”. Ello surge en forma palmaria de la denuncia de fs. 174 a 187 y en especial del testimonio de la víctima Elba Rama que a fs. 216 aportó su fotografía.

- Ante ello nos preguntamos, si él o la Defensa tenían claro desde el comienzo de estas actuaciones que el Dr. Rodríguez de Armas no era “Oscar 5” al que hacían referencia las víctimas ¿por qué motivo o circunstancia planteó excepción de prescripción y aún de inconstitucionalidad de la Ley 18.831. Si estaban seguros que no era la persona denunciada, debieron plantearlo en forma inmediata a la Sede y no permitir que perviviera la duda sobre él. No obstante, se optó por las formalidades y quizás el quid de la cuestión fue el Dr. Bruno Rinaldi cuando se iniciaron las actuaciones aún vivía. Pues conforme a la partida de defunción de fs. 2011 éste falleció en el año 2018.

- **POSICIÓN DE LA SEDE Y REFUTACIÓN.** La Sra. Jueza mantuvo su posición inicial y soslayó el testimonio de las víctimas que claramente reconocieron a Rodríguez de Armas como quien asistiera a los torturas en las sesiones de torturas. En apoyo de su temperamento desvirtuó no solo las manifestaciones de éste sino de otros testimonios aportados en autos. A partir de ello intentaremos refutar o al menos aclarar los puntos en que la sentenciante pone especial énfasis para absolver al procesado.

- Al respecto señaló “Al valorar los testimonios recibidos se advierte” (fs. 2680) y tras ello desgrana cada uno de los testimonios.- en relación al testimonio de Monica Soliño resaltó que identificó a RODRIGUEZ DE ARMAS a través de una fotografía (fs. 1539) y no por haberlo visto en persona” (fs. 2680). Ante ello, varias reflexiones. En primer lugar no fue solo Soliño sino otras víctimas que solo reconocieron a De Armas por una fotografía. Ahora bien, si ello le generó dudas, nos preguntamos ¿por qué motivos, ella como jueza de instrucción no ordenó el reconocimiento en el marco del Presumario o aún del Sumario?. Asimismo, ¿por qué motivos no dispuso el reconocimiento como medidas para mejor proveer?

- En su línea de pensamiento, la Sra. Jueza entiende que es sumamente relevante



como prueba exculpatoria, el testimonio de Sara Mendez, por cuanto reconoció a Rodríguez de Armas y éste (que es ginecólogo) le recomendó que fuera un especialista de esa materia. A partir de ello infiere que no puede ser Rodríguez De Armas Oscar 5 dado que éste es ginecólogo. Desconocemos los motivos de lo ocurrido, pero es lógico pensar que si Rodríguez de Armas no se presentó como tal, fue precisamente para no dar pautas para una eventual identificación.

- Asimismo, también cuestionó el testimonio de la víctima Sergio Lopez Burgos. Según la decisora éste “ubicó a RODRIGUEZ DE ARMAS como médico participante en la tortura en Orletti (Argentina) circunstancia que no resulta corroborada por otro testimonio, lo que hace poco verosímil su identificación”(fs. 2681). Es correcto señalar que las restantes víctimas no identificaron a Rodríguez de Armas en Buenos Aires. Pero ello no significa que lo que haya señalado Lopez Burgos sea falso. Y en tal sentido no se puede soslayar lo expresado por Sara Mendez “Cuando llegamos a la casa de Punta gorda, fuimos revisados por un médico. No lo tengo registrado en Orletti. Se sabe que había un médico que controlaba...”(fs. 1115 vto.) . Por tanto, todo indica que existió un médico que asesoraba en las torturas en Orletti. Lo que no está claro si era Rodríguez de Armas.

- En apoyo de su postura sostiene que “el soldado Julio Barboza, quien desde la función que cumplía no tenía restricciones para ver al médico o enfermeros que asistían a los detenidos, no identificó a RODRIGUEZ DE ARMAS (fs. 1671 y 1674). Es correcto que Barboza no identificó al encausado, pero no se puede pasar por alto que éste solo hizo guardias en el CCD y T de la casona de Bulevar y Palmar. Y no las hizo en el CCD y T de la casa de Punta Gorda. Asimismo, este solo realizó guardias y no formaba parte del equipo de interrogadores, no participaba de las torturas. Por ello pudo haber estado en ese lugar sin conocer al médico asesor.

- También se pone de manifiesto que la víctima Pilar Nores no ha reconocido a Rodríguez de Armas cuando ésta tenía un régimen distinto a los demás. Es correcto señalar que Nores tuvo un trato distinto, a las demás víctimas, pero ello no la excluye del régimen de aislamiento y en ocasiones de capucha. Lo que sí es claro, que ésta no participó en las sesiones de torturas a los restantes detenidos, por ende no puede aseverar ni negar que Rodríguez de Armas participara de las mismas.



- Es correcto señalar que no se puede confirmar que efectivamente Rodríguez de Armas haya participado en el parto de María Claudia García Irureta García de Gelman. Pero lo que sí se puede afirmar es que éste era médico militar y ginecólogo en ese periodo. Y asimismo, que coincide la fecha del nacimiento de Macarena Gelman con el período en que las víctimas lo reconocieron.

-Solicita en definitiva que se revoque la recurrida y se condene a Ramos Rodríguez de Armas en los términos requeridos en la demanda acusación.

III) La Defensa de Rodríguez evacuó el traslado conferido (fs. 2729/2748) y en lo medular expresó:

- La jurisprudencia ha sostenido que: “No constituye una auténtica expresión de agravios la remisión a otras piezas de los mismos autos, ni a los propios escritos anteriores, por faltar el análisis crítico de la decisión, (Cf.: RDP N 10, p. 270, caso 453 y RDP N* 11, p. 441, caso 741, p. 442, casos 742, 743, 744, 745; RDP N 12, P. 380-381, caso 233, 235, p. 383, caso 243; RDP N° 13, p.814-815, casos 159, 160, 163,164, 165; RDP N° 15, p. 555, caso 315). Por eso, resulta muy dudoso que estemos ante una verdadera expresión de agravios de la Fiscalía, ya que en SU recurso dedica sólo unos párrafos finales a la sentencia y en todo lo anterior, reitera su segada valoración de la prueba, realizada al acusar y al alegar.

- En efecto en un escrito recursivo de más de 20 páginas, la expresión de agravios, no alcanza a 3 páginas, lo que es elocuente. Reitera así el análisis de la prueba que ya había realizado en el alegato, posterior al procesamiento, tratando de aferrarse a que el T.A.P. ya había analizado la anterior al mismo y considerado que había elementos de convicción para imputar al encausado, con la provisionalidad inherente a la etapa procesal de aquél entonces, buscando que el Superior se sienta condicionado a su anterior decisión, al valorar el resto de la prueba. Pero al hacerlo incurre en el defecto formal antes indicado: no hace una verdadera expresión de agravios, sino que se aferra a reiterar lo ya dicho y considerado en la sentencia, a falta de argumentos para revertirlo.



- Tan es así, que si bien titula la supuesta expresión de agravios “Posición de la Sede y Refutación”, después de acusar a la “a quo” solapadamente de haber prejuzgado, termina diciendo que “intentaremos refutar o al menos aclarar los puntos en que la sentenciante pone especial énfasis para absolver al procesado”. Cabe insistir entonces, de forma preliminar, que tan consciente es la Fiscalía de su orfandad de argumentos para apelar, que reconoce que intentará, ya no refutar, al menos algunos puntos de la sentencia.

- A partir de allí intenta un breve análisis de la valoración probatoria de algunos testimonios. **LA REITERACIÓN CASI TEXTUAL DE LO EXPRESADO EN LA ACUSACIÓN Y EN EL ALEGATO DE LA FISCALÍA. a.-CAREOS:** Los testimonios de RAMA y GIL, que para el Fiscal probarían que el llamado “Oscar 5”, era el Dr. Rodríguez de Armas, no resisten el test de la sana crítica. RAMA preguntada "PORQUE NO TIENE DUDAS. CONT. No fengo dudas, TIENE UNA MIRADA ESPECIAL QUE CUANDO lo vi por primera vez en la sede me confirmó que era él..." (fs. 2579). Preguntada en que circunstancia le quedó grabada la mirada para asociar que Rodríguez De Armas era Oscar 5, contestó: cuando pasó y estábamos sin venda en el centro clandestino de Bulevar. Decir que tiene una mirada especial, por cierto, no es dar razón de sus dichos. Además, dice también, que lo vio esa sola vez. Si lo vio sólo una vez, no podía estar segura que fuera la misma persona. Tampoco acá, da razón de sus dichos, porque no explica: por quién “supo”, “supimos” (¿cuándo y por quién? supieron y ¿quiénes supieron?), que supuestamente el imputado, habría ido a atender a García de Gelman, si hasta mucho después, como también lo declaran, no supieron que estaba allí detenida, porque estaba un piso más arriba e incomunicada. Lo único, que se puede concluir, es que después que se enteró, no se sabe -reiteramos- cuándo, ni por quién, ni de qué manera, que el imputado era un reputado ginecólogo, también habría “asociado”, una cosa con la otra.

- Lo único que surge probado, es que, primero “asoció” que había un médico del SID o de OCOA que era Oscar 5, luego “asoció”, que podía ser el imputado, luego que tuvo en su poder una foto de origen desconocido, “asoció” que De Armas podía haber sido Oscar 5 y finalmente, cuando supo que era Ginecólogo, “asoció” que podía ser el que atendió a García de Gelman. Vuelve a omitir deliberadamente la Fiscalía, el documento agregado por esta Defensa (COMISION INVESTIGADORA — SITUACION DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS Y HECHOS QUE LA



MOTIVARON, TOMO II, CARPETA 24/1985, AÑO 1985”), del que surge, que cuando la Sra. Rama declaró en 1985 ante la Comisión Parlamentaria, y tuvo el tiempo necesario para describir al médico y hablar de todo lo que quisiera sobre esa situación, dada la extensión del acta que se adjuntó, sólo hizo una mención al pasar al médico que supuestamente los atendía, haciendo referencia a “Oscar 5” y nada más pudo decir de él. Lo que dijo a fs. 227, es que fue el médico que habría atendido a María Claudia, pero claramente expresa: “la foto es de esa persona, no sé si corresponde a Oscar 5, que actuó en el S.1.D.” (fs. 227) o sea, que en esa etapa no tenía conocimiento de quien se trataba; y a fs. 1484, habla de “más convicción”, no, de certeza.

- Sin embargo, en esta causa, más de 40 años después, “refresca” su memoria, y lo describe con detalles, y lo asocia (no dice que lo reconoce siquiera), con RODRIGUEZ DE ARMAS, lo que no es posible y evidencia la finalidad de involucrarlo a como dé lugar. En sus primeras declaraciones judiciales, mencionó al imputado genéricamente en la denuncia (fs. 186), después a fs. 227 dice haberlo identificado al declarar en el juzgado al que llevó la famosa foto, pilar de los presuntos reconocimientos. Incluso preguntaba por qué estaba segura que era el imputado, en su última comparecencia, dijo: “pasaron muchos años para lograr una identificación, teníamos la imagen de quien habíamos visto, el que fue a atender a María Claudia yo lo ví, vi su cara, como caminaba, es la imagen que tengo. PREG. En que otras ocasiones después de 1985 pudo ver a Rodríguez de Armas. CONT. Una vez lo vi en una conferencia, después fotos y luego en la Sede Judicial en la audiencia que se suspendió de estos autos en 2017 creo, en Penal 2º con la Dra. Marcela Vargas y no tuve dudas que era la misma persona, desde ese día más convicción tuve...” (fs. 1484). Como sostuvimos antes de ahora, sabido es, que la convicción, no es lo mismo que la certeza. Ese camino intermedio es el que recorrió el intelecto de Elba Rama como lo demuestran sus declaraciones, que confiesa que paulatinamente fue aumentando su convicción, al punto que después, en el careo, como vimos, termina diciendo que era el imputado por su particular mirada, lo que nunca antes del careo había señalado. Pero ese recorrido mental de la denunciante, está muy lejos de ser útil. para que la Sede alcance la certeza, que le exige la ley para condenar, porque cuando los elementos negativos son superiores a los positivos se dice que hay improbabilidad y se debe resolver a favor del reo (CAFFERATA NORES, José, Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, 1998, pág. 9).



- Adviértase todavía, que RAMA no da detalles de la conferencia donde dice haberlo visto, tampoco precisa a qué fotos se refiere, ni quién, cuándo y dónde las sacó y se las mostró y le dio la foto de fs. 216 que llevó al juzgado. De manera que, como también se ha dicho, todo gira en torno a la famosa foto, respecto a la cual, se desconoce, cuándo, cómo, por qué y por quién, fue sacada, lo que no permite considerarla como prueba, al no haberse podido ejercer por parte de la Defensa un control de “esa prueba”, lo que era imprescindible para las garantías del debido proceso-y no se cumplió.

- La Fiscalía haciendo una valoración aislada de la prueba, ni mencionó, la negativa en el careo del imputado, su firme negativa e indignación de Rodríguez de Armas, cuando expresa frente a la Sra. Rama, reiterando sus declaraciones anteriores, que jamás entró al Centro donde estuvo recluida, ni atendió, ni asistió a ninguna embarazada fuera de la Institución, (con referencia al Hospital Militar) por lo que no era él, a quien se refieren.

- En el caso, únicamente los denunciantes, (con notorio interés en el proceso), afirman, que Rodríguez de Armas perteneció a OCOA o al SID, para tener como alias “Oscar 5”, nadie más. Por otra parte, no resulta lógico, ni acorde a las reglas de la sana crítica, que un especialista en Ginecología, reconocido docente y, autor de trabajos académicos, en la misma época de los hechos, tuviera tiempo, para concurrir a un centro de detención a controlar torturas, ni que su especialidad fuera la adecuada, para esa tarea, ni para curar presuntas heridas derivadas de la misma, como se pretende. En consecuencia, cuando los elementos negativos son superiores a los positivos, como ocurre en este caso, se dice que hay improbabilidad o probabilidad negativa, (HOUED VEGA, Mario, La Prueba y su valoración en el Proceso Penal, Nicaragua, INEJ, 2007, pág. 64).

- Respecto al testimonio de GIL IRIBARNE, el Ministerio Público vuelve a repetir lo que ya había dicho, sin tomar en cuenta, ni controvertir, en consecuencia, lo que esta Defensa había manifestado en el alegato, lo que hace pensar, que no tenía argumentos para hacerlo. En ese sentido, vuelve a omitir que en el propio careo, después de decir que era testigo, dijo ser víctima, cuando le preguntaron si aceptaba el careo, en una verdadera actuación porque sabía perfectamente, que había sido citado para un careo. Ello nos obliga a reiterar, que, después de ratificar sus declaraciones de fs. 2370, preguntado si tenía alguna duda de que "Oscar 5" era el



Dr. Rodríguez de Armas, contesta: “No, ninguna duda, lo reconozco porque en esas declaraciones dije que estuve 6 meses en el 300 Carlos, en donde estuve atado y torturado, no era un lugar de depósito de detenidos, era un centro de torturas y yo sentía que tenía 2 armas la memoria y la seguridad de salir de ahí y después de salir tenía el arma de la confiabilidad, esto es el tercer caso en el que aportó información, podría acusar a 10 más, incluso a los más conocidos públicamente y nunca lo hice, porque los acusaría por referencias indirectas o conclusiones que saque después, entonces yo en este caso cuando vi la foto inmediatamente me comuniqué con la fiscalía y me puse a disposición ”.

- Resulta evidente, que otra vez, la famosa foto, que reiteramos por enésima es de origen desconocido, es el punto de partida del testimonio. Por lo demás, en ocasión del careo, la Sede le leyó la descripción del imputado durante su declaración, lo que también vicia el mismo. Por otra parte, el propio GIL IRIBARNE reconoce su interés en la causa, al decir que se comunicó con la Fiscalía y se puso a disposición, sólo que en lugar de sumarse como denunciante, se puso como testigo, lo que hace pensar, que lo hizo, precisamente porque sabía la falta de prueba existente contra el imputado. Se corrobora su interés en la causa, al declarar también, que ha aportado información en tres causas más, posiblemente con tantas carencias probatorias como la presente, haciendo las veces de ofendido. Cuando GIL declara que: “...era un centro de torturas y yo sentía que tenía 2 armas la memoria y la seguridad de salir de ahí y después de salir tenía el arma de la confiabilidad”, sin lograr explicar cosas tales como, por qué iba a tener más confiabilidad que otros, o por qué estaba seguro que saldría vivo, si la tortura era tan sistemática; queda en evidencia, ya se estaba predisponiendo para declarar contra cualquier militar que pudiera. Esto corrobora una vez más, su interés en la causa.

- Ignorando todo esto, la Fiscalía pretende, que el cargo público que detentó, le da más credibilidad a sus dichos, lo que definitivamente no es así. No se puede como pretende la Fiscalía, vincular la credibilidad de los dichos a haber ocupado un cargo público, porque ello no es garantía de nada. En efecto, pretende que los dichos de GIL deberían ser más creíbles, como hemos dicho, por haber ocupado un cargo público, y omite considerar, sus antecedentes judiciales. Pero en cualquier caso, el ocupar un cargo público, no es garantía de nada, porque varias personas que han ocupado cargos públicos muchos más relevantes, han sido condenados por delito, como es notorio.



- Tampoco puede considerarse creíble el testimonio de GIL, en virtud de las contradicciones en las que incurrió: primero dijo que reconocía al imputado por la fotografía de fs. 216, luego cuando esta Defensa le pide que explique cómo puede reconocerlo, si declaró estar vendado, ensayó la pueril explicación, de que estando en el suelo lo vio por debajo de la venda, lo que no fue probado, cuando fácilmente pudo hacerse, si la Fiscalía hubiera pedido la reconstrucción del hecho porque si fuera tan fácilmente ver por debajo de la venda, qué sentido tendría vendar los ojos al prisionero. De manera que, esto tampoco resiste el test de la sana crítica, más allá del incumplimiento de la carga probatoria antes indicado. Lo mismo ocurre, con su declaración de que fue atendido por el imputado, a raíz de una afectación importante de su salud, cuando éste, como hemos señalado, era ginecólogo y declaró en tal virtud, no sólo no haber atendido a nadie fuera del Hospital Militar, sino también, no haber atendido hombres, lo que es perfectamente lógico. Todo ello sin perjuicio, de ser aplicable al caso, lo antes expresado para descartar que el encausado fuera "Oscar 5"

- Naturalmente que, tampoco considera la Fiscalía, la declaración del imputado, quien manifestó que desmentía todo lo declarado por Gil Iribarne, que jamás estuvo en el 300 Carlos y que en la famosa foto a la que todas refieren y en la que basan su presunto reconocimiento, aparece de traje, cuando él habitualmente andaba de uniforme blanco, pantalón y saco blanco. Y reitera, que no recuerda haber atendido hombres, que no consta en su legajo que formara parte del SID o del 300 Carlos, que no estuvo en ningún Centro de Detención y que escuchando el relato de Gil Iribarne quedaba horrorizado, porque de lo que lo acusa, va contra su profesión y contra su ética.

- Cabe señalar aún, que no es cierto (como pretende la Fiscalía), que el testimonio de GIL, sea hábil para descartar que el Dr. Rinaldi fuera "Oscar 5", porque una vez más, su exacerbado interés en la causa y el no poder corroborar sus dichos, impiden extraer esa conclusión. Esa es la verdadera razón, por la cual GIL, no reconoció por foto al Dr. Rinaldi, que sí atendió a los detenidos, porque sabiendo que había fallecido, de nada le hubiera servido incriminario. Y sabía de su fallecimiento, porque, como él mismo declaró, había leído el fallo del Tribunal de Apelaciones, (que analizando las emergencias de autos, dispuso el procesamiento del encausado), lo que le quita autenticidad a su respuesta y convengamos, que no es



habitual para nada que un simple “testigo”, siga el proceso bien de cerca, leyendo en el expediente las resoluciones judiciales y seguramente también las declaraciones.

- Como bien sostiene la sentenciante, “del legajo militar de RODRÍGUEZ DE ARMAS no surge anotación alguna que lo vincule a O.C.O.A. o lo relacione con la atención de detenidos, mientras que del legajo del Dr. Bruno Mauricio Rinaldi resulta que, primero con el grado de Mayor y, luego como Teniente Coronel, se desempeñó entre los años 1975 y 1977 como Jefe del Servicio Sanitario de la División de Ejército - dependencia de la que dependía O.C.O.A.”- De los documentos de fs. 356, 377 y 405, surge que era él, quien atendía a los detenidos.

- **DECLARACIONES DE LA TESTIGO BEATRIZ CAMINADA:** La Fiscalía pretende que dicha testigo aportada por esta defensa, abona su tesis, porque preguntada si como médica del Hospital Militar en 1976 en algún momento podían ser llamados para ir a atender a una persona detenida, en algún centro de detención, contestando que cree que sí. Y de ahí, extrae la conclusión de eso le da la pauta que médicos del Hospital Militar pudieron participar en los centros clandestinos. Nos vemos obligados a reiterar, que la respuesta señala una posibilidad en abstracto, de la cual, la única conclusión es que podría haber sido una probabilidad, pero de lo que se trata es de que no prueba que el imputado fuera llamado a tal fin, ni participara de actividades en el centro de detención. Después como la testigo declara que, los partos se hacían en el Hospital Militar, de allí no sólo extrae la conclusión la Fiscalía, que el encausado “pudo”, participar en el parto, sino además, que después “podría” haber concurrido al Centro de Detención a controlar a la detenida y a la bebé. Todas -como ya señalamos en su momento- especulaciones y conjeturas, no otra Cosa, cuando sabido es, que para condenar se requiere plena prueba.

- Todavía, frente a la pregunta de si "sabe sí era integrante de OCOA. CONTESTA Yo creo que no formaba parte" (fs. 2576); diciendo el Fiscal que no afirma que no formara parte de dicho organismo, sino que cree que no formaba parte, igual que había dicho antes, no que los podían llamar a atender detenidos, sino que creía que sí los podían llamar. Convendrá la Sede, que si algo prueba es que la testigo dice la verdad, no miente como lo hace Gil Iribarne para respaldar a la Fiscalía, pero que - de nuevo- ninguna de las dos respuestas constituye prueba alguna ni a favor, ni en contra del imputado. Ya no sorprende, que la Fiscalía omitiera las otras partes del testimonio, que contienen afirmaciones, que sí abonan los dichos del imputado,



como por ejemplo, que inmediatamente de contestar la Dra. Caminada que ella creía que el Dr. Rodríguez de Armas NO formaba parte de OCOA, dio la razón de sus dichos diciendo, que él estaba para la ginecología, era el mejor servicio del Uruguay en ginecología en ese momento. Venían de todos lados y todos querían ir allí, porque querían hacer el posgrado en el Hospital Militar. Posteriormente, preguntada la Dra. Caminada si sabía si el Dr. Rodríguez De Armas trabajaba solo allí en el hospital o en otras instituciones, contestó que trabajaba también en el Casmu, en el Pereira y era un excelente ginecólogo, que es probable que trabajara en otros lugares más. Preguntada, si sabía si el Dr. Rodríguez de Armas, aparte de trabajar como ginecólogo podía trabajar en otras áreas de la medicina, contestó que él trabajaba en ginecología. Preguntada si sabía si él trabajaba en IMPASA en esa época, contestó que él no trabajaba en IMPASA. Preguntada, si trabajaba en La Española, contestó puede ser; y preguntada, si alguna vez escuchó que lo llamaran Oscar 5, contestó terminantemente que No Por supuesto, que también omitió la Fiscalía considerar la declaración de la Dra. Caminada, cuando expresó: “Yo hice control de trabajo en parto en el Hospital. Recuerdo que, en una oportunidad, yo estaba controlando un trabajo de una detenida, la fui a examinar, el soldado que estaba con la detenida dijo que no se podía retirar de allí. El me preguntó por qué y le dije que no examinaba a una mujer con Rodríguez de Armas y le dije que yo así no podía hacer control de parto, que el hombre presente que no fuera su esposo. Me dijo que esperara y a los diez minutos vino con una soldado mujer con la orden de que el soldado varón y la señora fuera controlada en presencia de la soldado mujer. Cuando le iba a examinar y que mirara hacia la pared, me dijo que no, que me quedara afuera. Ramón siempre fue una excelente persona. Era muy reconocido, quirúrgicamente era impecable, y enseñaba mucho también”. Luego preguntada si en algunas oportunidades venía trasnochado y comentaba que había estado con detenidos, contestó: NUNCA. El venía impecable, muy prolijo. Nunca lo vi cansado para nada. Preguntada sobre cómo trataba a los pacientes y compañeros: a los pacientes impecable. A nosotros nos exigía mucho, teníamos que estudiar mucho. Como vemos, no resulta compatible este perfil del imputado, con el de colaborador en la tortura que se pretende imputarle.

- **LOS DOCUMENTOS AGREGADOS POR LA DEFENSA (fs. 2528 a 2534).** La Fiscalía sostiene que desde lo sustancial sólo prueban la actuación funcional del encausado, y que nada aportan sobre el quid de la cuestión, es decir si éste fue o no participe de los hechos por los que se le acusa. Sin embargo, no es así, porque si



consideramos sólo la actividad funcional, docente y académica del Dr. Rodríguez de Armas, en fechas próximas a los hechos de autos (1975 - 1977), la que resulta de dichos documentos, la única conclusión posible, es que con esa actividad académica y funcional, más el trabajo en el Hospital Militar, en el Casmu, en el Pereira Rossell y en La Española, es imposible que pudiera simultáneamente desempeñarse en un centro de detención controlando la tortura, fuera de su especialidad médica, como pretende la Fiscalía.

LA REITERACION DEL LLAMADO ANALISIS GLOBAL DE LA CAUSA REALIZADO POR LA FISCALIA:

- SOBRE LA PRUEBA TESTIMONIAL: Expresa el Ministerio Público, que la prueba central que permite concluir en la responsabilidad del encausado, se centra en el testimonio de las víctimas y como una vez más, lo que hace es repetir lo ya dicho al alegar, sin tomar en consideración la refutación de sus argumentos, que hicimos en nuestro alegato, demostraremos que no es así. Ello de por sí ya demuestra que no es lógicamente posible, frente a esa situación contradictoria que reconoce el propio Fiscal, considerar plenamente probado que el encausado era “Oscar 5” como se da por sentado, porque todos los testigos estaban en el mismo centro de reclusión y al mismo tiempo. En tanto a las últimas manifestaciones, el Fiscal descarta la versión del imputado porque declaró que alguna vez había concurrido a IMPASA y de ahí extrae que se refería (de ser cierta esa conversación) al imputado, a pesar de que, IMPASA informó que no prestaba funciones allí y de que, la información aportada por la Defensa, de que quien prestó servicios en la División de Ejército y a quien a veces llamaban para ver algún detenido, era el Dr. Bruno Rinaldi, que precisamente era cirujano, no ginecólogo, fue desestimada. Y un dato no menor, el Dr. Rodríguez De Armas no se peinaba para atrás con gomina, como sí lo hacía el Dr. Rinaldi, lo que se puede apreciar a simple vista en las fotos que lucen en el expediente. Respecto al testimonio de ARIEL SOTO, repite otra vez la Fiscalía, literalmente lo expresado en la acusación, diciendo que: “en lo que refiere al médico denunciado en autos, sin que se le interrogara al respecto señaló: "yo soy testigo cuando se apersona a-la guardia y piden una mujer para preparar mamaderas y las había y en la radio de la guardia pedían urgente un médico Oscar 5 que vi personalmente cuando nos sacaron al patio al fondo a tomar sol, por un bolazo que íbamos a llegar al



Penal de Libertad tuberculosos “cuando nos sacan a tomar sol lo hacen sin vendas”.... “el médico Oscar 5 se cruzó con nosotros y recuerdo su cara, eso puede coincidir con lo que fue el nacimiento de Macarena Gelman (fs. 259). “A partir de ello se le exhibió la foto de fs. 695 (el expediente fue foliado nuevamente y la foto está a fs. 216) y contestó: “...Este es "Oscar 5", en su código es alguien relevante, Oscar 1 era Rama. Tengo idea que su nombre es Ramón, no sé si el primero o segundo nombre" (fs. 259). Por ejemplo. Cuando “me quedó la cara de él”, uno se pregunta: ¿cuándo?, ¿dónde?, ¿cuántas esa que es estuvieron en contacto? ¿de qué hablaron?. — Cuando dice que “también al nombre 52 atendió, tanto acá, como allá”, ¿dónde es acá?, ¿dónde es allá? ¿en qué consistió la atención? Cuando dice que “me iban a cortar la pierna y me la salvó” la pregunta obligada es: ¿Qué es más acorde a las reglas de la sana crítica? ¿Qué un ginecólogo como el imputado, salve una pierna en peligro de amputación; o que lo haga un cirujano y jefe Sanidad, como era el Dr. Rinaldi? Cabe insistir, en que al igual que Edelweiss Zahnn, ni mostrándole la foto, con la sugestión y presión que ello supone, pudo identificarlo, sino decir solamente “podría ser, pero no puedo asegurarlo”.- En consecuencia, tampoco puede ser considerado un testigo de cargo. Respecto al testimonio de CECILIA IRENE GAYOSO JAUREGUIN, no se alcanza a comprender, por qué la Fiscalía lo considera un testimonio incriminante, por haber declarado: "a mí me atendió un enfermero por un problema en el submarino. Pero fue atender un médico que todos lo mencionaban por Oscar 5, que lo trataban como doctor, yo no lo vi" (fs. 696 vto), ya que no sólo que de ningún modo identifica al imputado, sino que deja en evidencia, que los denunciantes y víctimas, hablaban mayoritariamente de oídas: “todos lo mencionaban”. Con relación a lo que llama la Fiscalía “el momento del reconocimiento para evitar reiteraciones, nos remitimos a los cuestionamientos y conclusiones realizadas más arriba, al analizar los testimonios de López, Cadenas, Soto, Méndez y Soliño. SOBRE LOS LLAMADOS POR LA FISCALÍA INDICIOS COADYUVANTES RESPECTO A HENRY SARALEGUI, entiende la Fiscalía que el testimonio prestado en otra causa y agregada como prueba trasladada, se reforzaría el cuestionado testimonio de GIL IRIBARNE, porque en esa otra causa declaró: "Ramón Rodríguez de Armas era médico, pero no estaba ahí, venia ocasionalmente, pero no era oficial permanente" (fs. 1501). Dice el Fiscal, (para darle más relevancia al testimonio que: “antes de referirse a Rodríguez Armas Saralegui



señaló a otros oficiales, "Victorino Vázquez, Martiniano Ernesto Ramas, Juan Alberto Lezama, Rudiard Scioscia, Omar Lacasa, Pereyra, Antraning Ohannessian..."(fs. 1501), que quienes menciona todos oficiales que documentalmente surge que cumplían funciones allí. Sin embargo, luego reconoce la Fiscalía, que en la instancia de careo ante Rodríguez De Armas, fue menos contundente 'en sus expresiones, pero en definitiva ratificó lo manifestado anteriormente Al respecto al ser preguntado "Usted se mantiene lo que declaró, Cont. Sí" (fs 1946). Y posteriormente -enfrentado en careo a -al ser preguntado "Usted ratifica que el apellido que le dijeron era RODRÍGUEZ DE ARMAS. Cont. Si, pero yo no lo conocí personalmente. lo que pasa es que en las conversaciones pregunté quien era persona y me dijeron que era el Dr. De Armas." (fs. 1947). Lo que no dice el Fiscal, es que Saralegui en la audiencia dijo no saber quien era la persona que tenía en frente, lo que echa por tierra sus declaraciones anteriores en cuanto a que sabía que Rodriguez de Armas era médico de OCOA. Como puede apreciarse, una valoración legal de este testimonio no admite dudas, cuando declaró en la otra causa que el imputado era médico, no estaba ahí (sin precisar a que centro de detención se refería), venía ocasionalmente, lo dijo porque vio una persona, preguntó quien era y le dijeron que era el imputado. Es indiscutible, que se trata de un "testigo de oídas". Al respecto, enseña ABAL OLIÚ (Interrogatorio de Testigo e n e l D e r e c h o P r o c e s a l d e Uruguay;enhttos://revistafder.edu.uy/index.php/ríd/article/view/318/352) que: "En realidad no hay ningún obstáculo para que su testimonio sea admisible y valorado positivamente, pero sólo en cuanto a lo que oyó decir a esa otra persona ...Pero eso no significa que necesariamente deba valorarse lo que ese interesado principal o aún tercero expresó ante el testigo de oídas -y que el testigo de oídas repite, declarando haberle oído- como si se tratara de una confesión (en caso de que esa otra persona fuera una parte o interesado principal), o valorarlo como si se tratara de un testimonio. Sin embargo, la Fiscalía hace lo contrario, lo valora como un testimonio muy relevante, pero como hemos dicho, el mismo echa por tierra la conclusión del Fiscal, porque además de ser un testigo de oídas, ni siquiera le preguntaron con quienes fueron esas conversaciones y quien concretamente le dio el nombre del imputado, dónde y cuándo; y además se debe decir, que en esa causa no fue acusado, ni responsabilizado Rodríguez de Armas, por hecho alguno.



- **SOBRE EL TESTIMONIO DEL ENCAUSADO:** Expresa la Fiscalía que “en el análisis global de la situación, no se puede pasar por alto, lo manifestado por Rodríguez de Armas, pues, al ser preguntado “nunca fue al SID CONTESTA Algunas veces me dejaban estacionar pero adentro del SID nunca estuve” (fs. 1880) Evidentemente este dato no es para nada menor. Debemos tener presente que en ese tiempo Montevideo no tenía los problemas de tránsito actuales, así como los índices de criminalidad del presente. En razón de ello, no se logra comprender el motivo por el que Rodríguez de Armas estacionara su auto en ese lugar. Espacio para estacionar había en la zona y riesgos sobre el vehículo no existían”. “Pero menos se entiende si partimos del lugar en que se encontraba el estacionamiento” estableciendo que era en el Servicio de Información de Defensa (SID). Concluyendo que “En resumidas cuentas, resulta muy inverosímil que se le permitiera estacionar a alguien que no formaba parte del Sataff”

- Al respecto la Defensa expresa que Fiscalía hace esas erróneas inferencias sin nunca haberle preguntado o aclarado en que año el encausado estacionaba en ese lugar. Y que ya en etapa de acusar y recurrir omite deliberadamente algo esencial, como lo es, como ya lo había señalado la Defensa que en el momento en que el Dr. Rodríguez de Armas declaró que estacionaba su auto en Bulevar Artigas y Palmar, ya no existía en ese lugar el SID, sino que era el CALEN (Centro de Altos Estudios Nacionales) , un instituto de estudio para militares y civiles siendo los jefes y la guardia personal militar diferentes claro está que en el momento de los hechos de autos. Pero como esto echaba por tierra el argumento Fiscal fue absolutamente ignorado, desvirtuando la realidad de los hechos.

- **SOBRE LA PROFESION DEL ENCAUSADO Y MARIA CLAUDIA GARCIA DE GELMAN:** En este punto, vuelve la Fiscalía al hecho sobre el que insisten no sólo los denunciados, sino el propio Fiscal, y que está fuera del objeto de este proceso, que como ya se dijera, ya fue objeto de otro proceso en el que ya existe cosa juzgada, reconoce la acusación, que Rodríguez de Armas declaró que se desempeñó en el Hospital Militar Central, en el Departamento de Ginecología, desde que entró en el año 1971 hasta el año 1996, año en que se retiró.(fs. 1140), lo que resulta debidamente probado con el Curriculum vitae aportado por la Defensa de éste a fs. 1696 a 1699. Sin perjuicio de lo que se viene de señalar, como hemos reiterado, tampoco es cierto, que se haya probado que el encausado haya concurrido alguna vez, al centro de detención donde las declaraciones de los



denunciantes son todas asociaciones, uniones, especulaciones, etc, pero insistimos, escapan al objeto del proceso.

- **SOBRE EL ENCAUSADO E IMPASA:** Cabe reiterar, que si bien admitió el imputado haber ido en alguna ocasión a IMPASA, se acreditó con el certificado de esa mutualista, que no revistaba en su plantilla de médicos. Pero, como esto echaba por tierra el argumento Fiscal, fue absolutamente ignorado. Ya nos hemos referido a los vanos intentos del Ministerio Público de tratar de descartar que quien pudo ser “Oscar 5” haya sido el Dr. Rinaldi, por lo que, nos remitimos a ese respecto a lo ya dicho y analizado, para evitar reiteraciones.

-**SOBRE LA CONDUCTA PROCESAL DE RODRIGUEZ DE ARMAS:** Como bien hizo la sentenciante, es de franco rechazo, el argumento de que si la Defensa tenía clara la inocencia del encausado, por qué opuso las excepciones de prescripción e inconstitucionalidad de la Ley 18.381, en lugar de plantear de inmediato la inocencia. Más allá de la fecha de fallecimiento del Dr. Rinaldi, digamos que en el aspecto que plantea la Fiscalía, la defensa reivindica su derecho de decidir la estrategia defensiva que desplegará en cada proceso y que nuevamente el Ministerio Público, pierde de vista, que es su carga procesal probar la culpabilidad y no es carga del encausado, probar su inocencia.

- Por otra parte, como ya tuvimos oportunidad de señalar más de una vez, aun teniendo la plena seguridad de la inocencia del encausado, en los hechos que se le atribuyen en autos, esta Defensa entiende, que los principios cardinales del derecho, siempre están por encima y antes de cualquier caso concreto incluido el presente. Tiene la firme convicción, que algún día alguien va a tener documentado que en esta triste etapa que estamos viviendo con estos casos, se alzó, una y otra vez, la voz de una defensa diciéndole a algunos jueces que se están desconociendo y manipulando principios básicos del derecho directamente relacionados con los derechos humanos de todos los ciudadanos. Y felizmente, no ha sido éste el caso de la sentenciante de lo cual nos gratificamos. De manera que, la respuesta a la interrogante de la Fiscalía, es que la prescripción es un instituto de orden público, a la vez sustantivo y adjetivo, y como a nuestro entender la ley 18.831 es un impedimento para ello, también solicitamos oportunamente la inconstitucionalidad de la misma, no porque tuviéramos duda alguna de la inocencia de nuestro defendido. En consecuencia, rechazamos enfáticamente que se acuse a esta Defensa, de



haber permitido que hasta el presente persistiera la duda sobre la inocencia de Rodríguez de Armas, no sólo porque la proclamamos desde el primer momento, sino porque aportamos toda la prueba a nuestro alcance para demostrarla, pero fue sistemáticamente, ignorada, soslayada y descalificada por el Sr. Fiscal, con banales argumentos, como el que nos ocupa, que además, -como también señalamos antes de ahora- implica un reconocimiento de la Fiscalía, de que Oscar 5, pudo haber sido el Dr. Rinaldi, y al ver frustrado el propósito de encarcelarlo, ahora pretende encarcelar a Rodríguez de Armas, como castigo, o sea, quiere encarcelarlo a como dé lugar.

- Debemos insistir, acerca de las contradicciones y erróneos razonamientos de la Fiscalía, al pretender que hay que creerles a las víctimas, porque al declarar como testigos son pasibles de responsabilidad penal (art. 180 del CP) en tanto los indagados en el marco de su defensa material pueden no declarar, morigerar su responsabilidad mediante versiones menos gravosas y aún mentir, porque además -también, como tuvimos oportunidad de señalar antes de ahora, no escapará a la experiencia y elevado criterio de los Sres. Ministros, que no existen prácticamente, enjuiciamientos y condenas en nuestro país, por el delito de falso testimonio. Sin ir más lejos, tenemos el pleno convencimiento, de que Gil Iribarne ha incurrido en este delito y sin embargo, ni esta Defensa, ni la Sede lo van a denunciar penalmente, como él ya lo sabía de antemano.

- Por otra parte, la Fiscalía pretende desacreditar las declaraciones de Ramas y Silveira por su condición de camaradas del imputado, pero postula creerles a las personas que en esta causa, fungen como víctimas y testigos, cuando también no sólo son camaradas, sino que ostensiblemente tienen un aparato atrás que impulsa denuncias permanentemente.

- Tampoco queremos dejar de señalar al T.A.P., que en el marco de la valoración de la prueba, la Fiscalía se pregunta: ¿cuál es el beneficio de las víctimas en sindicar a un inocente?, y que esta defensa en su debido momento respondió que, si bien no es carga de esta parte contestar la interrogante, no tiene inconveniente en darle algunas pautas al respecto. Por ejemplo, a) que emerge de los propios dichos de Gil Iribarne que ya estando preso, estaba pensando en la revancha, la venganza etc.; b) que se trata de castigar a cualquier militar que hubiera estado en servicio en los años aquellos, como lo prueba el hecho, de que no quieren admitir que Oscar 5



fuera el Dr. Rinaldi, porque ya no podían castigarlo; c) que subyace a las declaraciones y a la propia acusación que el imputado por su especialidad médica, pudo ser hipotéticamente, quien atendió el parto de María Claudia García y al no tener prueba alguna, por algo hay que condenarlo; por las dudas.

- ANÁLISIS DE LOS ÚNICOS AGRAVIOS EXPRESADOS COMO TALES POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

- Al señalar la sentenciante que algunos testigos, como por ejemplo, MONICA SOLIÑO dicen haber reconocido al imputado por una fotografía y no por haberlo visto en persona, la Fiscalía se pregunta: ¿por qué motivos, ella como jueza de instrucción no ordenó el reconocimiento en el marco del Presumario o aún del Sumario?; y ¿por qué motivos no dispuso el reconocimiento como medidas para mejor proveer? La respuesta es obvia: Porque quien tiene la carga de la prueba es el Ministerio Público y el juez no tiene por qué subsanar las omisiones de éste. Menos aún, en la etapa de plenario donde pasa a asumir el rol de juez de garantías; y porque precisamente los principios de inocencia e in dubio pro reo, no permiten que siga funcionando el antiguo litis consorcio Fiscal y Juez, para tratar de condenar a un imputado a toda costa.

- Por otra parte declaró "Una vez vimos al médico, que nos pareció que era Oscar 5 que venía entrando cuando estábamos en el patio tomando sol, las veces que me atendió yo estaba vendada" (fs. 1538 y 1539) y luego expresa "el médico que después puee identificar, no recuerdo el nombre, si lo identifique antes por una foto que me mostraron" (fs. 1539). Es decir, advierte una vez vio un médico que le pareció, o sea, no está segura, era Oscar 5. y luego dice, que después pudo identificarlo por una foto (la misma de siempre) que le mostraron. Es evidente que no puede seriamente considerarse éste, un testimonio decisivo, ni relevante, como para provocar un agravio a la Fiscalía.

- Cuestiona la Fiscalía después, que la Sra. Jueza entendiera que es sumamente relevante como prueba exculpatoria, el testimonio de SARA MÉNDEZ, por cuanto reconoció a Rodríguez de Armas y éste (que es ginecólogo) le recomendó que viera un especialista de esa materia, de lo que infirió, que no podía ser Rodríguez De Armas "Oscar 5" dado que éste es ginecólogo. Fiscalía tira una respuesta supuesta,



especulativa, diciendo que era lógico pensar que si Rodríguez de Armas no se presentó como tal, fue precisamente para no dar pautas para una eventual identificación. De manera que, es una explicación ensayada al azar, como puede haber tantas, como así lo reconoce y sin embargo se agravia que a la Sra. Juez, no se le haya ocurrido y que no haya compartido su especulación, porque incluso el propio Ministerio Público había reconocido que respecto a las torturas denunciadas "Lo que no está claro si era Rodríguez de Armas".

- Omite la Fiscalía que la testigo a fs. 1115 vto, a fs. 1117 vto, en estas primeras declaraciones, separadas en el tiempo por varios años, en ningún momento refiere que Oscar 5 pudiera ser el imputado. Como señalamos oportunamente, si no tenía nada particular para señalar, además del cambio de versión en el tiempo transcurrido entre sus declaraciones. En sus nuevas declaraciones de 2019 (fs. 1545), tampoco nombra al encausado, recién cuando se le exhibió la famosa fotografía de fs. 216, que señaló "Las características, lo físico, lo puedo identificar como quien me atendió en P. Gorda y Bvar. Artigas y Palmar." (fs. 1546). Quiere decir, que recién a la inducción de respuesta que suponía mostrarle la famosa fotografía, dice identificarlo por las características físicas, que seguramente eran comunes a muchos militares, ya que no se releva particularidad alguna.

- Sobre el testimonio de la víctima SERGIO LÓPEZ BURGOS, que según sus dichos, ubicó a RODRÍGUEZ DE ARMAS como médico participante en la tortura en Orletti (Argentina) y la Sra. Juez al valorar la prueba, señaló que esa circunstancia no resultaba corroborada por ningún otro testimonio, lo que hacía poco verosímil su identificación" (fs. 2681), la Fiscalía, si bien reconoce que las restantes víctimas no identificaron a Rodríguez de Armas en Buenos Aires, argumentó que ello no significaba que lo que haya señalado López Burgos fuera falso. Ahora bien: La sentenciante no dijo que lo declarado por López Burgos fuera falso, dijo correctísimamente, que precisamente, como esos dichos no resultaban corroborados por ningún otro medio probatorio, no podía dar el hecho declarado por probado, como pretende la Fiscalía. Agregaremos por nuestra parte, que del conjunto de la prueba no surge, ni siquiera ningún indicio, que el encausado hubiera cumplido funciones fuera del país. Pero además, Sergio López, no sabía quien era Oscar 5 al denunciar y sus dichos, para poder justificar cómo pudo identificar al imputado, no sólo no resultan corroborados por ningún otro medio, sino que si le vio la cara, como dice- cuando él le bajó la venda ¿por qué no lo identificó al denunciar? Además que



Lopez Burgos declaró en varias causas y nunca identificó a Rodriguez de Armas con Oscar 5, es más nunca nombró a Rodriguez de Armas.

- Cuestiona después la Fiscalía, que en apoyo de la postura de absolver al encausado, la sentencia sostenga que: "el soldado Julio Barboza. quien desde la función que cumplía no tenía restricciones para ver al médico o enfermeros que asistían a los detenidos, no identificó a RODRÍGUEZ DE ARMAS "(fs. 1671 y 1674), porque, si bien reconoce que, es correcto que Barboza no identificó al encausado, éste solo hizo guardias en el CCD y T de la casona de Bulevar y Palmar y no las hizo en el CCD y T de la casa de Punta Gorda; y además, no formaba parte del equipo de interrogadores, ergo no participaba de las torturas y por ello pudo haber estado en ese lugar sin conocer al médico asesor. Esta argumentación tampoco tiene sustento alguno. No se trata de buscar pruebas de exculpación, sino pruebas de la culpabilidad. En consecuencia, si lo cierto es, que por la razón que sea, el imputado no fue identificado como presente en el lugar, no hay prueba de que haya estado, lo que como bien hace la sentenciante, unido a todos los otros elementos probatorios, debilitan, cuando no, refutan totalmente, cualquier inculpación en contrario.

- Fiscalía critica que la sentencia señale, que la víctima PILAR NORES no haya reconocido a Rodríguez de Armas cuando ésta tenía un régimen distinto a los demás, sosteniendo que; sin embargo, ello no la excluye del régimen de aislamiento y en ocasiones de capucha: y reconoce además, la Fiscalía, que ésta no participó en las sesiones de torturas a los restantes detenidos, y que por ende, no puede aseverar ni negar que Rodríguez de Armas participara de las mismas.

- Reconoce además, que es correcto señalar, que no se puede confirmar que efectivamente Rodríguez de Armas haya participado en el parto de María Claudia García Irureta García de Gelman; y que lo que sí se puede afirmar, es que éste era médico militar y ginecólogo en ese periodo, así como, que coincide la fecha del nacimiento de Macarena Gelman con el período en que las víctimas lo reconocieron. En efecto, María del Pilar Nores, interrogada a fondo y ni mostrándole la foto, tampoco puede reconocer al imputado, diciendo a fs. 1589 y a fs. 2354 "No puedo ni negarlo ni afirmarlo.."; y tampoco pudo descartar que Oscar 5 fuera el Dr. Rinaldi, ya que se le mostró la foto de éste, que luce a fs. 541 y respondió: "La foto que acabo de ver no puedo decir que no es, pero tampoco puedo negarla".



- Ahora bien, como hemos dicho la Fiscalía parece desconocer, los principios de inocencia e in dubio pro reo, porque todo el análisis que realiza en los agravios, refiere a reconocer que no hay prueba de la presencia en el lugar de los hechos objeto del proceso, pero lo que cuestiona, es que ello, no permitiría descartar que efectivamente estuviera allí igual; es decir, trata de invertir la carga de la prueba a ojos vista. Y además, sobre un hecho que está fuera del objeto del proceso, como es el nacimiento de Macarena Gelman y respecto del cual, ya hay cosa juzgada.

- OTRAS PRUEBAS QUE IGNORA LA FISCALIA EN SU RECURSO PORQUE CONTRADICEN SU TESIS. Como también señalamos en su oportunidad, la Fiscalía, desconociendo flagrantemente la vigencia de los principios de inocencia e in dubio pro reo, en base a endebles inferencias y deducciones, que tienen como punto de partida, elementos supuestamente probatorios, de carácter indiciario y para nada concluyentes, construye una serie de especulaciones sobre las que sustenta la acusación en autos, pretendiendo obtener la condena del imputado.

- Sin embargo, no es suficiente tomar simplemente de las emergencias de autos, como se hace en este recurso, un cúmulo de argumentos, razonamientos y especulaciones, que son incapaces de contener en sí mismas un mínimo de certeza, invocando una supuesta evidencia indiciaria analizada de forma que apoye la línea argumental elegida; sino de respaldar la argumentación con pruebas ciertas y fehacientes de lo que se afirma, lo que no ha logrado la Fiscalía.

- Se reitera que al Ministerio Público le es exigible la adecuación de su pretensión de condena a la descripción del hecho atribuido con precisión y con aportación de los datos concretos que prueben plenamente la imputación, para poder arribar a la misma, la que por cierto, no puede estar fundada en meras conjeturas, especulaciones o deducciones, sino que ha de contar necesariamente con un soporte probatorio dotado de la objetividad precisa para que no quede ninguna duda razonable para el Juez, de que el imputado es culpable.

- LAS PAUTAS DOGMATICAS DE VALORACION DE LA PRUEBA DAN RAZON A LA SENTENCIANTE Y NO AL MINISTERIO PUBLICO: Del análisis integral de todo el material probatorio incorporado a la causa, y su valoración de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no surge plena prueba que resulte suficiente para



responsabilizar penalmente al encausado. Los elementos indiciarios que reitera el Ministerio Público en su apelación, no tienen entidad suficiente, como para acreditar la autoría de los delitos que se imputan a Rodríguez de Armas.

- En la misma la Fiscalía expresa su teoría del caso, (que el imputado era Oscar 5), que luego pretende verificar o demostrar a través del razonamiento, durante el cual, como hemos visto, analiza a su conveniencia el material probatorio y lo valora de la misma forma, para dar cima a la conclusión, de que exprese que su teoría era correcta. Sin embargo, no es suficiente tomar simplemente de las resultancias de autos, como se hace en la acusación, un cúmulo de argumentos, razonamientos y especulaciones, que son incapaces de contener en sí mismas un mínimo de certeza, invocando una supuesta evidencia indiciaria analizada de forma que apoye la línea argumental elegida; sino de traer a la argumentación pruebas ciertas y fehacientes de lo que se afirma, de modo de alcanzar, una certeza probatoria que no dejara dudas que los hechos ocurrieron como los relata la Fiscalía y no como declaró el imputado.

- No obstante la Fiscalía, reitera en la apelación, endebles inferencias y deducciones, que tienen como punto de partida, elementos supuestamente probatorios, de carácter indiciario y para nada concluyentes, construye una serie de especulaciones sobre las que sustenta la pretensión de condena del imputado. Es una consecuencia ineludible en la valoración de la prueba presuncional, como la que maneja permanentemente la Fiscalía, que el razonamiento vinculatorio entre el indicio y la consecuencia, debe dar un resultado preciso y no dudoso. Esto no ocurre en el caso. Ese razonamiento vinculatorio, que pretende, no conduce como hemos visto al resultado preciso y no dudoso, que debía alcanzar para probar el hecho invocado y dado por probado.

- En hechos como los que nos ocupan, que han ocurrido hace mucho tiempo la prueba debe ser, en contra de lo que se postula por parte del Ministerio Público, más estricta, clara e inequívoca que nunca, porque el paso del tiempo, lamentablemente, hace casi imposible hallar la plena prueba. Entonces, la prueba indiciaria es de interpretación rigurosa al máximo extremo y debe disipar cualquier criterio razonablemente sostenido en contrario, especialmente cuando la imputación es grave, como sostuviera de larga data, el prestigioso TAP 3 integrado por los Dres. Larrioux, Paniza, Balbela en la Sentencia 115/83. No son fehacientes los indicios



probables, que eso y nada más resultan ser en definitiva los enumerados en la apelación.

- Dichos indicios, dan lugar -como se ha visto- a variada interpretación, no verificándose a partir de los mismos, una conclusión indefectible y única; o dicho con palabras de LEONE, no es posible excluir en forma “radical y absoluta que la verdad sea otra...” y por consecuencia, resultan insuficientes para sostener una sentencia de condena.

- Ninguna de las supuestas pruebas de cargo, que habilitaron el enjuiciamiento, se completaron para transformarse en plenas y así llegar a la condena, sino por el contrario, se desvanecieron si se analiza debidamente la prueba de descargo. Ante esta situación, es opinión unánime de los Tribunales, que la convicción de un Juez debe no dejar lugar a una duda razonable -la que no es dable erradicar en el subexámene-, por lo que se impone una solución absolutoria (in dubio pro reo), como dijera el TAP 3º Bonavota, Harriague, E. Borges S 266/00 RDP 13, p. 855, No 21, *“La valoración de la prueba, debe hacerse en forma distinta por el Juez que procesa, que por el Juez que sentencia en forma definitiva,, aquel deberá conformarse con elementos de convicción que signifique simplemente semiplena prueba, este último tiene frente a él un caso concluido prácticamente por lo que deberá formarse su convicción en la integridad de todas las pruebas”*.

- En definitiva: los principios de la sana crítica no permiten tener por acreditados hechos imprecisamente concretados, especialmente cuando se vinculan con la existencia de responsabilidad penal. Por eso, “Aquí actúa el principio bien conocido del “in dubio pro reo” que es parte de un principio más general que la Defensa enuncia diciendo que “en caso de duda debe primar la libertad”, precisamente porque la culpabilidad debe determinarse a través del proceso, y si no se conmueve el estado de inocencia en que se halla el imputado, más allá de toda duda razonable, deberá declararse su absolución (Cf.: LANGON Curso de Der. Penal y Procesal Penal, T. |, Ediciones Del Foro, Mont. 2001. p.81). “En estas condiciones, no es posible el progreso de una solución de condena”, como dijera el TAP 1º Lombardi, Núñez, Ruibal Pino S 252/00 RDP 13, p. 864-865 N° 237. Partiendo de estas premisas militan a favor de la confirmatoria de la sentencia apelada: la regla del in dubio pro reo; el argumento protector de los DD.HH. de la interpretación pro



hominen; o el principio de inocencia, y o el correlativo de que la carga de la prueba, el onus probandi, pertenece al Estado, que es quien tiene que acreditar, más allá de cualquier otra interpretación alternativa razonable, la prueba de cargo.

- **CONCLUSIONES SOBRE LA PRUEBA DE AUTOS:** Como se viene de expresar más arriba, no se verificó el invocado enlace entre los hechos indiciarios y los indicados, sea por falta de prueba de los primeros o por razonamientos forzados, apartados de la univocidad que se exige para poder valorarlos en contra del acusado. Mas allá de considerar que de la prueba reunida en autos, puede descartarse, por los propios fundamentos de la Sra. Juez en la sentencia impugnada, que “Oscar 5” pudiera ser el encausado, en cualquier caso la duda al respecto queda planteada, cuando los motivos que conducen a afirmar y negar se presentan ya no en paridad de volumen, sino que como ya expresamos los indicios negativos son mucho mayores y numerosos que los otros. Por tanto, en el peor de los casos debe otorgarse al imputado el beneficio de la duda, que es precisamente aquella que provoca en el ánimo del juzgador la duda razonable, que impide llegar al grado de certeza que requiere una sentencia de condena. En efecto, la duda razonable y más que razonable en este caso, determina la aplicación del principio in dubio pro reo, generada por la prueba producida en la causa que no permite decidir en su contra, con el grado de certeza que la ley requiere. Hemos dicho ya, que a presunción de inocencia es un derecho fundamental, y como presunción es una totalidad concreta y singular que sólo puede desvirtuarse por otra totalidad específica, como para el caso lo es, a través de la plena prueba y la certeza, lo que no ha sido alcanzada en el caso de autos. Insistimos en que RODRIGUEZ DE ARMAS no era OSCAR 5, no era el médico, que los detenidos dicen haber visto en el lugar de detención.

IV) Recibidos los autos, se citó a las partes para sentencia, pasaron los autos a estudio y se acordó sentencia. (fs. 2753 y ss).



CONSIDERANDO:

I) La Sala por el voto unánime de sus integrantes revocará la apelada por los fundamentos que se expondrán, señalando que a igual decisión correspondería arribar en ausencia de impugnación, por mérito de la revisión integral y plena que se impone en condenas superiores a tres años (art. 255 *eiusdem*, inciso segundo).

II) Antecedentes del caso: 1- La **Fiscalía** en la acusación solicitó que se condene a Ramón Rodríguez de Armas como coautor de reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos y éstos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de privación de libertad a la pena de 14 años y 6 meses de penitenciaría con descuento de la preventiva sufrida y de su cargo las accesorias de rigor.

2- La **Defensa** al contestar niega rotundamente la participación de su defendido en los delitos imputados y en lo medular considera que la premisa relativa al sujeto responsable (construida por la tesis acusatoria) que exige el posterior razonamiento de verificación es la siguiente: el imputado es culpable de los hechos que se le imputan Las conclusiones a las que arriba la parte acusadora, necesariamente hubieran requerido la concurrencia de pruebas que no se realizaron y una certeza probatoria que no dejara dudas que los hechos ocurrieron como los relata Fiscalía en la acusación y no como declaró su defendido. La Fiscalía se basa en endebles inferencias y deducciones, que tiene como punto de partida elementos supuestamente probatorios de carácter indiciario y para nada concluyentes, construye una serie de especulaciones sobre las que se sustenta la acusación de autos. Refiere con cita de Perfecto Ibañez que la imputación “no puede ser arbitraria, ni estar fundada en meras sensaciones, sino que ha de contar necesariamente con un soporte de datos o indicios, dotados de la objetividad precisa para que resulten comunicables a terceros y susceptibles de comprobación en un proceso penal” (RDP N° 14 pag 115-117). Finalmente, considera que no puede pretenderse



responsabilizar a alguien por el hecho de ser nombrado por algunos, cuando sabido es que en estos casos de derechos humanos ha primado la memoria colectiva de los denunciados, debiendo en caso de dudas fallarse a favor del indagado. Conforme al principio de inocencia y de in dubio pro reo o pro hominem. solicita en definitiva que se falle absolviendo a su defendido.

3- La **sentenciante** no hizo lugar a la demanda acusatoria y absolvió al Rodríguez De Armas de los delitos que le imputa Fiscalía.

La apelada tuvo por probados los siguientes hechos: “...en el marco de la dictadura cívico militar imperante en nuestro país desde el 27 de junio de 1973, por decreto 1026/1973 se ilegalizaron distintos partidos y/o movimientos políticos de izquierda.

Ello motivó que se crearan o fortalecieron distintos organismos represivos, como el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (O.C.O.A.), el Servicio de Información de Defensa (S.I.D.), la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (D.N.I.I.), la Compañía de Contra Información y el Cuerpo de Fusileros Navales (FUS.NA.), agencias de poder punitivo estatales que desarrollaron -en algunas oportunidades en conjunto- un amplio trabajo de inteligencia y acumulación de datos con la finalidad de perseguir y detener a los ciudadanos opositores al régimen dictatorial, que -en principio- fueron trasladados a unidades militares y policiales y, desde el año 1975, a centros clandestinos de detención (C.C.D.), que eran operados por dichas agencias, en especial por O.C.O.A. y S.I.D., como “300 Carlos” o “Infierno Grande”; la “Casa de Punta Gorda”, “300 Carlos R” o “Infierno Chico”; la “Casona de Millán”; la ex “Cárcel del Pueblo” y, “La Tablada” o “Base Roberto”.

En mérito a dicha situación, se produjo el exilio de un número muy importantes de ciudadanos uruguayos que se establecieron en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, donde se

reorganizaron con la finalidad de tomar acciones para derrocar el régimen dictatorial.



En ese contexto, en el año 1975 se instaló por parte de los organismos represivos de los países del Cono Sur el denominado “Plan Cóndor”, con la finalidad de reprimir todos aquellos grupos contrarios a las dictaduras instauradas.

Fue así, que entre los meses de junio y julio de 1976, efectivos de Fuerzas Conjuntas de la República Argentina y de Uruguay procedieron a detener en Buenos Aires a un número importante de integrantes del Partido por la Victoria del Pueblo (P.V.P.), entre los que se encontraban Enrique Rodríguez Larreta Piera y su hijo Enrique Rodríguez Larreta Martínez, Elba Rama, Nelson Dean, Ana Inés Quadros, Sergio López Burgos, Alicia Cadenas, Ana María Salvo, Jorge González Cardoso, Ariel Soto, Raúl Altuna, María Mónica Soliño, Gastón Zina, Edelweiss Zahn, Cecilia Gayoso, Laura Anzalone, Sara Méndez, Margarita Michelini, Marta Petrides, María del Pilar Norey y Jorge González Cardozo.

Los detenidos fueron vendados, encapuchados, esposados y trasladados al establecimiento clandestino de detención conocido como “Automotores Orletti”, donde fueron sometidos por sus captores a tratos crueles, inhumanos y degradantes, consistente en violencia sexual, desnudez, práctica de “submarino” mojado y seco, golpizas, colgadas con los brazos haci atrás y picana eléctrica, entre otros.

En la noche del 26 de julio de 1976, los prisioneros fueron trasladados en un camión cerrado, encapuchados y con los ojos y la boca vendados, hacia un aeropuerto donde abordaron un avión con destino a nuestro país, custodiados por personal militar uruguayo.

De tal modo, los cautivos fueron ingresados ilegalmente a Uruguay y conducidos furtivamente al establecimiento de detención clandestino conocido como “Infierno Chico” o “300 Carlos R”, sito en Rambla República de México N° 5515, donde permanecieron alrededor de un mes, hasta que fueron derivados al establecimiento del S.I.D., sito en Bulevar Artigas y calle Palmar.

Durante el período en que permanecieron privados ilegalmente de su libertad, los detenidos fueron sometidos por sus captores a graves tormentos físicos y psicológicos, con la finalidad de que en los interrogatorios brindaran información



sobre las actividades, organización y miembros del P.V.P.

Ahora bien, a efectos de legalizar la situación ilegítima en que se encontraban los prisioneros, los aprehensores orchestaron una maniobra en la cual fingieron que fueron detenidos en nuestro país el 23 de octubre de 1976 en varios operativos, lo que determinó que recién en esa fecha, en su mayoría, fueran puestos a disposición de la Justicia Militar, mientras que Pilar Nores, su hermano Alvaro Nores, José Díaz, Laura Anzole y Enrique Rodríguez Larreta Piera, fueron dejados en libertad, sin más.

Ahora bien, durante el tiempo de reclusión ilegítima en el establecimiento de S.I.D., principalmente a raíz de lesiones provocadas por las torturas que recibieron, algunos de los prisioneros fueron atendidos por médico identificado como “Oscar 5”, incluso una prisionera que se encontraba embarazada y que los denunciantes piensan pudo tratarse de María Claudia García de Gelman” (fs. 2660/2662).

III) En la plataforma fáctica referida se excluye como probado la presunta participación Ramón Rodríguez De Armas en los hechos delictivos que le atribuye Fiscalía, esto es, que el imputado haya sido el médico alias “Oscar 5” que participaba, atendiendo a los privados de libertad por las lesiones causadas durante los apremios físicos que les propinaban en los centros de reclusión clandestinos del SID identificados como la Casona de Bulevard y Palmar y “300 Carlos”

Ahora bien, de lo que resulta de las presentes actuaciones, la controversia se centró en la participación en calidad de coautor que la Fiscalía le atribuye a Ramón Rodríguez de Armas en los delitos imputados, concretamente, en determinar si el acusado fue uno de los médicos que asesoraba a los militares en los citados centros clandestinos de detención del SID.

Al respecto la Sala señala que no comparte la posición de la distinguida magistrada



de primer grado, pues efectuada una valoración de la prueba conforme las reglas de la sana crítica, se considera que de autos surge certeza razonable de que el acusado participó en los delitos que le atribuye Fiscalía.

En efecto, en las presentes actuaciones varias víctimas al ver la foto del imputado lo reconocieron como el médico que concurría a los centros clandestinos de detención del SID en Bulevard y Palmar y en “300 Carlos” a atender a los detenidos y asesorar a los militares durante las torturas.

Así, la víctima **Elba Rama**, extrajudicialmente identificó al Dr Ramón Rodríguez De Armas como el médico alias “Oscar 5” que había visto y que asesoraba en el SID, de lo que puso en conocimiento a los demás denunciantes, presentando en el año 2012 una ampliación de la denuncia, adjuntando la fotografía en blanco y negro de una persona que individualizan como el imputado, la que luce a fs. 216.

En su declaración dicha víctima explicó: *“El otro médico que aportamos que actuó en el S.I.D., que figura en la denuncia. El médico que habría estado en ese momento ahí, es médico militar, que habría atendido a María Claudia y tengo una foto del médico que está impresa para agregar, es una foto actual (...) Dr. Ramón María Rodríguez de Armas, la foto es de esa persona, no sé si corresponde a Oscar 5, que actuó en el S.I.D.”* (fs. 227) Posteriormente, en otra declaración expresó: *“En el S.I.D. venía un médico, a mí me hicieron pasar varias veces, yo siempre vendada, tuve vómitos, diarrea, no me podía parar sola, no tenía fuerza, varias veces vino un médico (...) nos revisaba nos preguntaba nos medicaba, yo nunca lo vi estaba vendada, pero después del 23 que hicieron el simulacro, que ya se sabía que nos procesaban, el médico les dijo que nos sacaran a tomar sol, porque estábamos verdes, para que no nos llevaran de esa forma a los penales, y un día que estábamos tomando sol, sentados en el fondo contra la pared del edificio (...) llega una persona rápido caminando frente a nosotros, ese era el médico, y sentimos que se enoja con los demás, porque no le dijeron que estábamos nosotros ahí, en ese momento pensamos que venía a ver a la embarazada (...) Esa cara me quedó*



grabada mucho tiempo después logré identificarla con un médico ginecólogo de apellido Rodríguez de Armas, por la voz siempre me atendió el mismo médico (...) yo lo vi, vi su cara, como caminaba, es la imagen que tengo” (fs. 1482-1483). A posteriori, preguntada si después de 1985 pudo ver a RODRÍGUEZ DE ARMAS, contestó: “Una vez lo vi en una conferencia, después fotos y luego en la Sede Judicial (...) no tuve dudas que era la misma persona, desde ese día más convicción tuve, además fue médico militar, ahora está jubilado” (fs. 1483-1484).

Alicia Cadenas relató en cuanto a su detención clandestina en Uruguay: **”Después de nosotros vinieron niños, que sentíamos jugar (...) luego oímos una embarazada que pedían colchón para una embarazada. En un momento que nos sacaron a tomar sol, el médico torturador Oscar 5, dos grados superior a Oscar 7 que era Silveira, dijo “a estos hay que darles algo para que se recuperen, porque van a parecer cadáveres (...) En este estado se le exhibe la fotografía agregada con el médico Ramón Rodríguez de Armas y preguntado si lo reconoce: Si, es él totalmente. También escuchamos que a este médico lo llamaron por radio, que la embarazada estaba por dar a luz, él dijo que estaba operando en el IMPASA y que la llevaran para el hospital Militar” (fs. 250 vto. y 251).**

Por su parte, **Ariel Soto** expresó que cuando estaba en el S.I.D.: **“...soy testigo cuando seapersona la guardia y piden una mujer para preparar maderas, y las había y en la radio de la guardia pedían urgente un médico Oscar 5, que vipersonalmente cuando nos sacaron al patio al fondo a tomar sol (...) el médico no podía venir por estar operando en IMPASA, había nerviosismo en la guardia y cuando nos sacan a tomar sol, lo hacen sin venda (...) el médico Oscar 5 se cruzó con nosotros y recuerdo su cara, eso puede coincidir lo que fue el nacimiento de Macarena Gelman ...” Se le exhibe la foto de fs 695 (actual fs 216) y se le pregunta quien es, contestando: **“Éste esOscar 5, es su código, es alguien relevante, Oscar 1 era Rama. Tengo idea que su nombre es Ramón, no se si el primero o segundo nombre.”** (fs. 259).**



La víctima **María Mónica Soliño** declaró que cuando estaba en el SID.: “...había arriba una embarazada (...) se escuchaban llamadas telefónicas al médico de que hacían, si la trasladaban y eso, después escuchamos llantos de bebé (...) una vez vimos al médico, que nos pareció que era Oscar 5, que venía entrando cuando estábamos en el patio tomando sol, las veces que me atendió yo estaba vendada (...) Oscar 5 el médico que después pude identificar, no recuerdo el nombre, si lo identifiqué antes por una foto que me mostraron (...) me dijeron que era ginecólogo, pero yo la verdad no lo sé” (fs. 1538-1539)

La denunciante **Sara Méndez** relató: “Cuando llegamos a la casa de Punta Gorda, fuimos revisados por un médico... El médico nos revisa o nos consulta ni bien llegamos a la casa de Punta Gorda, en mi caso, yo no movía los brazos producto de los colgamientos además de las descargas eléctricas, tenía un parto reciente (...) me manda que haga quietud, que podía estar acostada, no sentada como estaban todos (...) El médico a mi me manda a ser vista por ginecólogo en el Hospital Militar, eso recién voy cuando estábamos en Br. y Palmar, me conducen al Hospital (...) Había un médico que estaba ahí en el primer momento en Punta Gorda y luego en Br. Artigas y Palmar, el que nos asiste, nos da vitaminas, tiene cuidado de las heridas” (...) En oportunidad en que estábamos en ese patio, aparece el médico que entra de la calle y cruza, increpa a la tropa luego porque estábamos sin vendas porque lo vimos (...) Yo lo recuerdo perfectamente, la complexión, como vestía, la edad (...) Es un hombre de estatura regular, ni alto ni bajo, mediría 1,70 metros, de complexión robusta, no era gordo, de aproximadamente unos 40 años, 38 o 40 años, era morocho, peinaba hacia atrás, ya tenía entradas grandes para la edad que tenía. De facciones gruesas. Estaba vestido bastante desprolijo, de aspecto de cutis graso y su aspecto. Vestía con traje, pero vestía bastante desaliñadamente. De trato era parco (...) Nos atendía por lo del momento, las heridas, infecciones (...) El teléfono estaba muy cerca nuestro (...) había un médico que daba las indicaciones, el guardia que hablaba repetía en voz alta lo que le decían al teléfono. Era Oscar 5 de la O.C.O.A. el que habitualmente veía a la mujer embarazada del piso de arriba, era notorio porque dejaba indicaciones para una mujer embarazada (...) Luego supimos que había vuelto (o muerto) la embarazada, porque nos preguntan quién sabía preparar una mamadera” (fs. 1115 vto a 1117 vto.). En lo que refiere al tratamiento recibido expresó “... En la Punta Gorda éramos torturadas como también en Br.



Artigas yPalmar, las torturas eran más controladas.” “Acá en Uruguay las torturas eran; la picana, las descargaseléctricas, las colgadas, el plantón, golpes.” (fs. 1120). A posteriori, sobre el médico, acotó: “Ellos se referían a Oscar 5 cuando lo nombraban, siempre era Oscar 5, también él venía a ver a la mujer embarazada, sabíamos que era el médico porque decían cuando venga el médico, nosotros lo identificamos como parte del aparato, porque los militares se identificaban como Oscar” e, impuesta de la fotografía de fs. 216, respondió: “Las características, lo físico, lo puedo identificar como quien me atendió en Punta Gorda y Bvar. y Palmar” (fs. 1545-1546).

La víctima **Sergio López Burgos** expresó: *“Oscar 5 era el médico que concurría al S.I.D. y en los interrogatorios en Argentina. Oscar 5 al momento de darme la electricidad él me da una pastilla rosada, como lo reconozco, por la voz, una voz asmática, jadeante. Rodríguez de Armas, yo le vi la cara porque caliente porque yo lo estaba mirando por abajo de la venda, me la bajó y fue tanto que me la dejó al cuello (...). Se le exhibe la fotografía agregada por Elba Rama y dice “es él” (...) En Argentina estaba presente en las torturas, no participaba, el que me interrogaba era directamente Cordero, fue el que me dio las pastillas y el que me dijo que no tomara agua después de la electricidad o iba a reventar como una chinche. En Uruguay, venía a vernos, hay una señora que se cayó del gancho, que se le infectó la pierna y él la atendió” (fs. 236 vltto y 237).*

*Por último, el testigo **Ricardo Gil** señaló: “hay otra persona que yo menciono en las declaraciones cuya identidad desconocía hasta hace poco que es el médico que actuaba en el “300 Carlos” bajo el alias de “Oscar 5`” (...) Manuel Cordero era el ‘303’ (...) Silveira era ‘7 SIERRAS’, el jefe de los interrogatorios era ‘OSCAR 1’, y el médico que vi en varias oportunidades era ‘OSCAR 5’ (...) Oscar 5 me atendió 4 veces en el período que yo estuve en el 300 Carlos. Yo llegué al 300 Carlos los primeros días de abril, desde que llegué me someten a torturas (...) La mañana siguiente viene el médico a revisarme y ahí siento que le dicen “OSCAR 5” (...) esa fue la primera ocasión que vi a OSCAR 5. Unos días después...estando colgado me empiezo a ahogar con dificultades para respirar, me rodean los oficiales y aparece*



otra vez el médico que hace que me liberen un brazo y me aplica una inyección... En esa oportunidad no le vi la cara al médico, lo identifiqué por la voz La primera vez le vi el rostro por debajo de la venda, la segunda vez no le vi la cara pero admito que puede ser él , creo que fue él pero con menos certeza que en los otros casos. En la tercera oportunidad me producen las lesiones en la ingle por aplicarme picana eléctrica estando en el caballete...y el caballete metálico me lesionó la ingle...al otro día OSCAR 5 va a visitarme ... estaba acostado con las piernas abiertas y él se agacha para revisarme , no tengo dudas que esa persona era OSCAR 5. En el 300 Carlos había un enfermero permanente, que variaba según los turnos y era el que lo llamaba al médico OSACAR 5. Mi percepción en esos meses es que la presencia de un enfermero era permanente pero la de OSCAR 5 no. En la cuarta vez...cuando me hacen las dos rondas con golpes con rebenque...él me vuelve a revisar (...) En esa oportunidad lo volvía a ver, nunca me sacaron la venda pero lo vi por debajo de ella... Era un hombre fornido tirando a obeso, cabeza grande, peinado hacia atrás con el pelo chato, hablaba en voz baja, yo calculo que tenía como 40 años. Se vestía de sport, saco y camisa sin corbata, lo que no tengo idea es su estatura, ya que estaba acostado, parecía de estatura normal, pero no tengo referencia. (...) Este diciembre 2020 leí la información de que se acusaba de ser OSCAR 5 a un médico llamado Ramón Rodríguez de Armas, una de las notas de la prensa incluía una fotografía que no tengo dudas que se corresponde con quien yo conocía como ‘OSCAR 5’ ...siempre fui cuidadoso de no acusar a nadie si no estoy plenamente convencido. Exhibida la imagen de fs. 216, contesta: “Si, es la foto que vi en diciembre en la prensa y a quien identifico como ‘OSCAR 5’ ” (fs. 1858 /1864).

Concretando, Elba Rama cuando estaba en el patio del SID logró ver la cara del médico que la había atendido anteriormente, a quien identificó por la voz como el médico que la había atendido estando vendada (fs. 1482-1484) y que luego reconoció extrajudicialmente, aportando a las presentes actuaciones una foto del mismo. Cuando lo vio en el Juzgado, confirmó que era él porque tenía la misma “mirada especial” que el médico que concurrió al SID cuando ellos estaban tomando sol sin vendas.



Alicia Cadenas, Sara Méndez, Ariel Soto y Mara Soliño también lo reconocieron teniendo en cuenta su interacción previa con el médico y porque pudieron verlo -al estar sin vendas- en el patio del SID, donde fueron llevados por indicación médica para que estuvieran al sol y cambiaran su mal aspecto antes de ser puestos a disposición de la justicia militar y “legalizar” así su extensa privación de libertad en diferentes centros clandestinos de detención (Automotora Orletti en Bs. As., en la casa de Punta Gorda, la “Casona de Boulevard” y/o “300 Carlos”) donde se le profirieron diversos apremios psicológicos y físicos.

Por último, Ricardo Gil y Sergio López lo reconocieron porque cuando fueron torturados y lesionados, Rodríguez examinó sus lesiones, pudiendo ver bien su rostro, el primero por debajo de la venda en tres ocasiones y el segundo porque el médico se dio cuenta que lo estaba mirando por debajo de la venda, se molestó y se la bajó hasta el cuello, reconociéndolo luego en la fotografía agregada a fs. 216.

En definitiva, las declaraciones transcritas ilustran por sí solas sobre el reconocimiento seguro que del acusado efectuaron siete de las víctimas que declararon en autos.

Si bien hay varias que expresaron no poder reconocer al médico “Oscar 5” porque nunca lo vieron (caso de Cecilia Gayoso, Nelson Dean, Ana Quadros, Raúl Altuna Facal) y otras que, habiéndolo visto no pueden asegurar que el sujeto de la fotografía de fs. 216 sea él, como es el caso de **Gastón Zina Figueredo** cuando dice: *“Es muy parecido al médico Oscar 5”* (fs. 271); **Edelweiss Zahn** refiere: *“No se si es él, podría ser pero no puedo asegurarlo. Tendría mi edad o un poco más, yo tendría entonces unos 35 años”* (fs. 273 vlt) y **Maria del Pilar Nores Montedónico** declara: *“No lo puedo decir, pero por las características que di podría ser el médico”* (fs.1590) *“No puedo ni negarlo ni afirmarlo...”*(fs.2354). Ello evidencia que en la especie no existió un complot o acuerdo entre las víctimas para reconocer



e involucrar al acusado en los delitos que Fiscalía le atribuye. Tampoco surge acreditado ni se advierte la existencia de un motivo espurio para proceder de esa forma.

Al respecto se reitera lo expresado por la Sala en esta misma causa, en interlocutoria N° 147/2022: *“Es cierto que numerosos testimonios no han reconocido al médico que actuaba bajo el nombre “OSCAR 5”, pero ello, lejos de desmerecer los reconocimientos positivos, permite concluir que las declaraciones recibidas no han sido direccionadas y que revelan lo que cada declarante ha podido pervivir y recordar de los sucesos vividos, por quienes declararon de buena fe. Que varios detenidos no puedan identificar al médico que participó en las oportunidades en que eran torturados o los atendiera luego, para- en definitiva- continuar siendo objeto de torturas, no desmerece ni quita valor fuerza convictiva a las declaraciones de aquéllos que sí lo han reconocido.”* (fs. 2425/2443)

Asimismo, se considera relevante señalar que Ricardo Gil y Elba Rama fueron enfrentados a careo con el acusado. En dicha diligencia, **Ricardo Gil** confirmó el reconocimiento efectuado y refirió que cuando estaba en el centro clandestino conocido como “300 Carlos” en tres oportunidades diferentes, estando tirado en el suelo lesionado a causa de los golpes recibidos, vio por debajo de la venda que le cubría los ojos, al médico que le revisó las lesiones que le habían causado los militares que lo torturaron, reconociéndolo luego -en diciembre de 2020- en una foto que vio en la prensa donde se identificaba al imputado por su nombre y apellido. Con total seguridad expresó que el acusado Rodríguez era el médico que lo atendió y que asesoraba a los militares en relación a los apremios físicos, manteniendo sus dichos y confirmando el reconocimiento en el careo efectuado con el imputado (fs. 2582/2583).

También la víctima **Elba Rama** en el careo de fs. 2579/2571, confirmó en presencia



del imputado el reconocimiento efectuado cuando vio extrajudicialmente la foto de Rodriguez De Armas, la que luego aportó a las presentes actuaciones (fs. 216), informando que era el médico que el día que estaban en el patio tomando sol fue al SID, concurrió a atender presuntamente a la embarazada María Claudia García de Gelman y que lo reconoció por su voz como el médico que la había atendido en el SID en varias ocasiones.

En Definitiva, 7 víctimas reconocen con total seguridad al imputado como el médico que los atendía y asesoraba a los militares sobre las lesiones provocadas en los centros clandestinos de detención de Bulevar y Palmar y 300 Carlos

Por consiguiente, no existen razones para considerar que lo relatado y la identificación efectuada por las víctimas no sean veraces. Además, corresponde tener presente que "*Para la ponderación del testimonio es menester liminalmente partir siempre del principio general según el cual las personas se conducen con veracidad, y que sólo excepcionalmente por motivos variables apelan a la falsedad. El manifestarse con veracidad no requiere esfuerzo mental, pues el individuo sólo se limita a transmitir sus percepciones sobre determinado suceso o circunstancia, para lo cual no tiene más que extraer el recuerdo y exteriorizarlo, y como el suceso será real sólo debe describirlo. Mientras que quien se decide ingresar al campo de la falsedad debe realizar un elevado esfuerzo mental, consistente en hacer funcionar la facultad imaginativa y partiendo de ella elaborar una construcción fantasiosa que, por carecer de sustento real insume un laboreo psíquico relevante, máxime cuando se intenta edificar una versión con rasgos de verosimilitud*" (Jauchen, Tratado de la Prueba Penal, p. 357)"

Por otra parte, puede observarse que los testimonios de las víctimas, aun de aquellas que no han reconocido al imputado, en lo sustancial son coincidentes, ya que solo se constatan diferencias relacionadas a la percepción de cada persona y la



distinta atención que cada uno presta de una misma situación o hecho.

IV) Sin perjuicio de lo expresado, se señala que *“La prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”* (Corte IDH, Velásquez Rodríguez, 29/VII/88, cit. por Cafferata Nores en Proceso Penal y DDH, CELS, 2007, p. 86, nota nº 216);

En la especie, los relatos y reconocimientos de las víctimas se encuentran corroborados por varios indicios y/o elementos probatorios a saber:

1- Las víctimas refieren que el médico “Oscar 5” no solo los atendía a ellos por las lesiones causadas durante las torturas, sino también a una embarazada que había detenida (presuntamente María Claudia García de Gelman), y coincidentemente, el acusado es médico especializado en ginecología.

2- Varias víctimas denuncian a Rodríguez por ser el médico que los atendía en el SID y asesoraba a los militares y años después cuando su fotografía sale en la prensa, la víctima Ricardo Gil (que no había formulado denuncia en autos), lo reconoce como el médico que lo revisaba y trataba sus lesiones cuando era torturado en “300 Carlos”, habiendo podido ver su rostro por debajo de la venda que tenía en los ojos, en 3 ocasiones que estaba tirado en el suelo y el imputado examinó sus heridas.



3- El hecho que de las fotos del Dr. Rodríguez (fs. 216) y del Dr. Rinaldi (fs. 541 de su legajo personal) surja que ambos tenían características físicas similares, no resta fiabilidad al reconocimiento de las víctimas y tampoco se considera que se hayan confundido, pues a algunas de ellas se les exhibió la foto del Dr. Rinaldi y no lo reconocieron. Además, las víctimas que estimaron la edad del imputado coincidieron que en esa época (año 1976) tenía alrededor de 40 años (y efectivamente tenía 39 años, pues a fs. 4 de su legajo personal consta que nació el 29/01/1937), surgiendo de autos que el Dr. Rinaldi a esa fecha contaba con 50 años, ya que según consta a fs 3 de su legajo personal, nació el 24/02/1926.

4- Varias de las víctimas sintieron que de la guardia llamaron por teléfono al “Oscar 5” para que atienda a la embarazada y éste dijo que no podía ir porque estaba operando en IMPASA, que la llevaran al Hospital Militar (lo saben porque la guardia repitió en voz alta lo que dijo el doctor para informar a otros militares). Si bien de lo informado por la Institución médica privada referida, surge corroborado lo expresado por el Dr. Ramón Rodríguez que no trabajaba allí, el propio acusado en su declaración refiere que algunas veces las instituciones donde trabajaba (CASMU, La Española y Universal) internaban allí, expresando: “en IMPASA atendí algún parto, a veces me mandaban a través de las Instituciones a IMPASA y yo iba. No me acuerdo de cual institución me mandaron ... a atender algún parto, no recuerdo, del Hospital Militar no fue. (...) Algún particular pudo haber sido también” (fs. 1880).

En definitiva, lo expresado por las víctimas en relación a que OSCAR 5 cuando lo llamaron para atender a la embarazada dijo que estaba operando en IMPASA, lejos de descartar al Dr. Rodríguez, confirma que puede ser él, pues, pese a que no trabajaba como ginecólogo de IMPASA, podía perfectamente estar operando o atendiendo un parto en dicha Institución médica

5- En su primera declaración ante la Sede a quo el imputado pese a ser militar, ante



la pregunta *“Ud trabajó con detenidos del SID Cont.: No sé que es (...) Yo sabía que había una dependencia militar por trabajar en la Española, pero nunca fui al lugar.”* (fs. 1141) Sin embargo en su declaración de fs., 2580 sin que se le pregunte al respecto expresa: *“...el SID no sabía lo que era, fui porque me habían robado el vehículo, era un centro de estudios en calle Bulevar Artigas frente a la Española, eso fue en la década del 70, 1978-1980 y a mi me habían autorizado a dejar el vehículo ahí, pero nunca entré ni atendí gente fuera de mi especialidad”.*

Surge evidente la falta de consistencia entre ambas declaraciones del imputado, ya que primero dice que sabía que en el lugar donde estaba la Sede del SID había una dependencia militar pero que nunca fue y posteriormente declara que era un centro de estudios y que iba a estacionar su vehículo allí porque lo habían autorizado. Evidentemente, lo referido en esta última audiencia fue a efectos de justificar de alguna forma que dejaba su vehículo en el estacionamiento del centro de detención clandestino sito en la Sede del SID, todo lo cual constituye sin duda un fuerte indicio que ubica al imputado en el lugar, tal como afirman las víctimas.

En relación a su afirmación que nunca entró ni atendió gente fuera de su especialidad (ginecología), se señala que en otra audiencia al ser preguntado *“si ratifica que (no) recuerda que atendió hombres presos políticos”*, contesta: *“Iba como oficial de sanidad, hablaba con el enfermero que me pasaba las novedades de los estados sanitarios, prácticamente no sé, veía a la tropa, pude que haya visto en alguna oportunidad algún detenido hombre, no recuerdo,...”*, respuesta ésta que claramente contradice lo expresado en relación a que no atendía personas fuera de su especialidad que era la ginecología (fs. 2583. Lo subrayado pertenece al Tribunal)

6- Henry Saralegui Mendieta fue designado por la Fuerza Aérea para trabajar en la OCOA, su función era de enlace con la Fuerza Aérea fuera de la cadena de mando, lo que significa que no tenía la potestad de dar órdenes. Se lee una lista de nombres para que el declarante indique quienes eran oficiales de OCOA en el período que



estuvo él, lo que hace, señalando quienes no estaban y refiriendo que faltan dos tenientes, dando sus nombres.

En relación al imputado expresa ***“Ramón Rodríguez de Armas era médico, pero no estaba ahí, venía ocasionalmente, pero no era oficial permanente.”***(fs. 1501)

Efectuado un careo con el imputado, Saralegui mantuvo su declaración y preguntado como sabe que el imputado iba a OCOA contesta: *“Porque aparecía por ahí” (...)* *“...el como médico iba a la OCOA, como el personal se atendía en el hospital Militar, supongo que iba a ver detenidos, yo preguntaba y me dijeron que era Rodríguez de Armas”* Refiere que no lo conocía personalmente porque *“Nunca me lo presentaron, de forma personal. De lejos lo veía, claro que sí”*

Por su parte el acusado niega haber ido a algún establecimiento militar a atender detenidos, expresando *“solo atendía detenidas cuando me mandaban a hacer controles a Punta de Rieles”* y afirma *“no sé lo que era OCOA”*

Atento a lo declarado por Rodríguez de Armas, se le pregunta a Saralegui que tiene para decir en cuanto a que éste atendía detenidos en el Batallón 13 (donde estaba el centro clandestino “300 Carlos”) y contesta: *“El personal se atendía en el hospital Militar, atendía detenidos, yo no afirmé eso o me entendieron mal. Yo no afirmo, yo supongo que era para atender a los detenidos. Yo lo vi pero no sé a que iba”*

El hecho de que el testigo haya visto a Rodríguez de Armas en OCOA y en “300 Carlos”, es coherente con lo manifestado por las víctimas y especialmente corrobor la versión de Ricardo Gil cuando declara que estando acostado en el suelo, por debajo de la venda que cubría sus ojos, vio el rostro del médico que examinó las



lesiones que le causaron sus torturadores cuando se encontraba en el centro clandestino de detención “300 Carlos” y reconoce al encausado con total seguridad.

Por otra parte, la rotunda negativa del imputado en relación a que no atendió detenidos en centros clandestinos como el “300 Carlos”, negando concurrir a éstos y a OCOA, que a él solo lo mandaban atender personas que estaban en Punta de Rieles (que era un centro de reclusión femenino), resulta enervada por lo que surge del careo efectuado con la víctima Ricardo Gil, (fs. 2583 in fine), el que fue analizado en el Nral. 5 de este Considerando, a cuya lectura la Sala se remite.

Ahora bien, **las declaraciones ambivalentes y contradictorias del acusado, constituyen un indicio de mala justificación, que terminan restándole relevancia a las objeciones de la Defensa.** Como ha dicho la Sala con cita de Gorphe: “... *La forma como el inculpado intenta explicar los hechos invocados en su contra, contribuye a su interpretación. Si da una explicación plausible, hace caer el indicio. Por el contrario, si da una explicación mala o contradictoria, refuerza el indicio permitiendo atribuir un sentido desfavorable al hecho sospechoso. La mala justificación colorea, podríamos decir, los actos simplemente equívocos con más seguridad que la simple falta de justificación (“Apreciación judicial de las pruebas” pág. 356)”. Sent 57/2023. El destacado nos pertenece.*

En similar sentido Roxin señala “...*si se elige declarar, también se elige someter el testimonio a una evaluación, es decir, la valoración sobre el testimonio implica tener en cuenta tanto lo que se dice como lo que se calla, todo lo cual, tomado en conjunto, debe constituir una base para llegar a ciertas conclusiones...” (Roxin, Pasado, presente y futuro del Derecho Procesal Penal, Rubinzal-Culzoni, p. 88/89; S. 408/2012).*



Por su parte Eduardo Jauchen afirma: "...Una vez colectados suficientes elementos probatorios que indiquen a determinado sujeto como autor del hecho delictivo, es menester interrogar al mismo a los fines de que, dando su versión, explique las razones de la existencia de ese material de cargo, uno por uno. Su discurso, cualquiera que sea, servirá para integrar la interpretación de aquellas pruebas. Tanto es así que si el imputado suministra explicaciones satisfactorias y que además se comprueban, los elementos indiciarios existentes pierden eficacia. A la inversa, si sus justificaciones son inaceptables, ambiguas, equívocas, tendientes a eludir una respuesta concreta, deficientes, inventadas o mendaces, todo lo cual también debe comprobarse, ello configurará un refuerzo de aquellos indicios, dando lugar a edificar una plataforma de cargo desfavorable a su situación procesal. Pues si hasta ese momento todos o algunos de los indicios eran equívocos, su mala justificación viene a otorgarle un valor eficaz, paradójicamente más aún que si no hubiera explicación alguna..." ("La Prueba Penal", pag. 605).

En definitiva, además de las declaraciones y reconocimientos de las víctimas, varios son los elementos probatorios e indicios que la refrendan y ubican al imputado en centros clandestinos de detención del SID, siendo oportuno citar a Gorphe cuando expresa: " ... **si pruebas verdaderamente independientes se encuentran en el mismo sentido, es porque tienen un fundamento común en la realidad**" (Ob. Cit , pag. 373).

V) Por último, la Sala considera del caso señalar:

- El hecho que no surja del registro funcional del Dr. Rodríguez de Armas su concurrencia a los centros clandestinos de detención referidos, no descarta que el acusado en ocasiones haya ido a controlar a la embarazada que estaba en la Sede del SID y a examinar las lesiones causadas durante las torturas que los militares propinaban a los privados de libertad. Sabido es que algunas veces en los legajos personales no consta toda la actividad realizada por el funcionario.



- Que el soldado Barboza, Edegar Chineppe y Edilio Chineppe, no hayan reconocido al acusado en la fotografía exhibida y no recuerden al Dr. Rodríguez De Armas, no invalida los contundentes reconocimientos relevados en autos, los que además, tal como quedó demostrado, se ven reforzados por otros indicios.

En definitiva, valorada la prueba individualmente y en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica que “...conforme lo señalara Couture, son las reglas del correcto entendimiento humano: suma de lógica y experiencia, sin cortapisas ni predeterminaciones legales de especie alguna (cfm. Bermúdez V.H. Curso sobre el CPP, p.39), la Sala considera que de las presentes actuaciones surge probado, más allá de toda duda razonable, la participación de Rodríguez De Armas en los delitos imputados por Fiscalía en la demanda acusatoria, por lo que se revocará la apelada.

En la especie, se ha cumplido con lo que establece P Ibañez cuando expresa: “La corrección de la argumentación inductiva del juez debe evaluarse a partir de algunos criterios como los siguientes: a) la inferencia debe tener un referente empírico identificable; b) la hipótesis acusatoria (la conclusión del razonamiento) debe ser ratificada por más de un hecho; c) cuantas menos inferencias tenga que hacerse hasta llegar a la conclusión, tanto más fiable será ésta; d) la hipótesis debe resistir las contrapruebas de la defensa; e) deben quedar desvirtuadas todas las hipótesis alternativas, y f) si hay varias hipótesis, hay que optar por la más simple” (P. Ibañez, cfm. Atienza, Cuestiones Judiciales, p. 28; cit. Sent. N° 215/2010, entre otras); “Como afirma Taruffo, <la justificación que sigue rigurosos cánones de racionalidad es más completa, pero también más simple y lineal>” (Gascón, La Argumentación en el Derecho, Palestra, 2005, p. 421)” (de la Sala, Sent. N° 315/2011, entre muchas otras)

VI) Ahora bien, sin perjuicio de que no hubo agravio en relación a la naturaleza y existencia de los delitos imputados, en mérito de la revisión integral y plena que se impone en condenas superiores a tres años (art. 255 inc 2 del CPP), corresponde analizar si se tipifican los mismos y en su caso, las circunstancias alteratorias que concurren en la especie, determinado la pena a imponer.



1-Calificación delictual:

La Sala comparte parcialmente la tipificación delictual atribuída por la Fiscalía al acusado, considerando que su conducta se adecua únicamente a los **delitos de Privación de Libertad y Lesiones Graves**.

1.1- En efecto, surge plenamente acreditado que las víctimas que depusieron en autos fueron privadas de libertad en forma arbitraria, clandestina y por ende ilegal, por su vínculo real o presunto con partidos u organizaciones de izquierda diversas. A excepción de Ricardo Gil, las demás víctimas fueron detenidas en la ciudad de Buenos Aires, siendo llevados a la “Automotora Orletti” donde fueron interrogados y torturados. Posteriormente, los trasladaron en un vuelo a Uruguay, ingresando los prisioneros clandestinamente a nuestro país, manteniéndolos cautivos en los centros clandestinos de detención de Punta Gorda y en la Casona de Bulevar y Palmar (la Sede del SID), donde continuaron siendo sometidos a diferentes tipos de apremios psicológicos y físicos (colgadas, picanas, golpizas, submarino, entre otros), hasta que los militares a los efectos de “blanquear” la situación de las víctimas, idearon realizar simulacros donde procedían a sus detenciones en legal forma, poniéndolos luego a disposición de la Justicia Militar y siendo la mayoría de ellos procesados y derivados a una centro de reclusión legalmente establecido, recuperando unos pocos sus libertades. Las víctimas estuvieron privadas de su libertad arbitrariamente como mínimo 4 meses.

Ricardo Gil fue detenido en abril de 1976 en Colonia y derivado posteriormente a “300 Carlos” sito en un galpón del Batallón 13, donde permaneció la mayor parte del tiempo, hasta setiembre del mismo año.

1.2- También surge plenamente probado el delito de lesiones graves requerido por Fiscalía, ya que durante su cautiverio las víctimas eran sometidas a diferente tipos



de tormentos (colgamiento, submarinos, picanas, golpizas, entre otros), luego de las cuales eran examinadas por el médico conocido por el alias o código “Oscar 5” quien revisaba las lesiones, las curaba y/o indicaba tratamiento a seguir, habiendo sido plenamente identificado el acusado como dicho médico, el cual a su vez atendía en su calidad de ginecólogo a una embarazada que también estaba detenida en “la Casona de Bulevar” y que presuntamente podría tratarse de María Claudia García de Gelman.

Ahora bien, a efectos de determinar la naturaleza de las lesiones que sufrieron las víctimas, sería imposible y absurdo pretender la agregación de pericias médico forense, dado las circunstancias en que fueron causadas las mismas y el tiempo transcurrido. Pero sin perjuicio de ello, se cuenta en autos con el informe médico legal que surge agregado de fs. 1744 a 1763, el cual establece que *“Todos los supuestos enumerados (golpizas generalizadas, plantón, submarino, caballete o potro, colgamientos, gancho, teléfono y picana) constituyen métodos de tortura...está fuera de toda posible controversia que la aplicación intencional de dolor y/o sufrimiento graves, tanto sea físicos como mentales sobre una persona, constituye un medio eficaz para el menoscabo de su integridad física y psicológica. La tortura siempre ocasiona un daño agudo, generalmente determina secuelas y, en ocasiones, causa la muerte de la víctima.(...) Asimismo, cabe señalar que **todos los métodos de tortura contienen en principio, la eventualidad de un desenlace letal,**es habitual en los centros de tortura la presencia de médicos que controlan las funciones vitales de los detenidos. En algunos casos, la propia naturaleza del método acarrea riesgos vitales específicos muy evidentes (ejemplo: asfixia en el submarino), mientras que en otros ponen en mecanismos fisiopatológicos inespecíficos (ejemplo: el paro cardio-respiratorio como respuesta refleja al dolor agudo o al estrés psico-físico) De hecho toda pérdida de conocimiento (como las que pueden ocurrir durante las sesiones de tortura) es calificada como causante de “*peligro de vida*” en la práctica médico forense cotidiana.” (fs. 1748/1750. El destacado pertenece al Tribunal).*

Asimismo, la Junta informa sobre las diferentes formas de tortura:



Plantón:*El grado de riesgo de vida dependerá del lapso que se prolongue el plantón, de su combinación con otros métodos de torturas y del estado anterior de la víctima. El agotamiento psicofísico causado por el plantón, unido a la falta de agua y sueño es potencialmente letal. (fs. 1751/1752) Submarino:* “*Tanto el submarino seco (forma de sofocación facial) como el submarino húmedo (forma de sumersión incompleta), determinan un manifiesto riesgo vital. En el caso del submarino seco, se trata de una asfixia por sofocación facial por oclusión de los orificios respiratorios ...lo que determina una asfixia pura por privación de oxígeno. (...) En el caso del submarino húmedo, además del mecanismo asfíctico propiamente dicho, se ponen en juego alteraciones electrolíticas en la sangre...que pueden causar arritmias cardíacas y la muerte. Cuando la sumersión es en un medio líquido contaminado ... se añaden los riesgos de neumonía, sinusitis, meningitis y sepsis, que pueden llevar a la muerte en forma más diferida*” (1753/1754). **Golpizas:**“ *... La agresión con objetos contundentes (cachiporras, bastones) o armas naturales (golpes de puño y puntapiés) es una modalidad frecuente dentro de la práctica de la tortura ... La muerte por golpizas ... puede obedecer a muy variadas causas, la mayoría de ellas detectables en la autopsia y en los estudios histopatológicos ...* ” (fs. 1755/1756). **Picana eléctrica:** *Consiste en la aplicación de choques eléctricos en las regiones de mayor sensibilidad. Puede ser aplicada mediante la “picana” (un electrodo metálico alargado que se aplica sobre la piel o las mucosas) o el “magneto” (una manivela que genera corriente y es transmitida a través de cables que contactan o se fijan al cuerpo de la víctima) ... No hay controversia en que la tortura mediante choques eléctricos es potencialmente letal, por mecanismos específicos o inespecíficos, que puedan asociarse a convulsiones, síncope o fibrilación ventricular ...*” (fs. 1759/1760). **Colgamientos:** “*Consiste en la suspensión de la víctima en posiciones variadas, entre ellas suspenderlas por las muñecas, previamente atadas o esposadas, mediante el uso de una cuerda o cadena y una roldana. Puede tratarse de una suspensión completa o incompleta (...) Presenta el riesgo de vida común a todos los métodos de tortura. Las personas con patología respiratoria moderada a severa serán especialmente proclives a la muerte por asfixia posicional...Los casos graves pueden dar complicaciones isquémicas, necróticas o gangrenosas potencialmente letales. Los daños pueden determinar capacidades superiores a 20 días*” (fs. 1760 a 1762).



Atento a lo expresado, resultan innecesarios mayores comentarios en relación a la naturaleza grave de las lesiones causadas a las víctimas y atendidas o asistidas por el imputado, tipificándose incuestionablemente el delito previsto en el art. 317 del C.P.

1.3- Respecto al delito de abuso de autoridad contra los detenidos requerido por la Fiscalía, -sin desconocer que el punto puede ser opinable-, se reitera la posición sustentada, en virtud de la cual *“...la Sala no habrá de ratificar su cómputo, dado que entiende que en la especie está ausente el presupuesto de legalidad del arresto que se erige en condición sine qua non para tipificarlo: “El presupuesto de la figura delictiva es que exista un sujeto que haya sido legalmente detenido, es decir privado de libertad por una orden legal y dada por quien sea competente para ello ...”* (Cairolí, Curso de derecho Penal 2do., T.IV, p. 28.Cfm. Camaño, Tratado, Tratado de los delitos, p.427 ; Langón, Código Penal Uruguayo y Leyes complementarios. Comentado, en comentarios a los arts. 285 y 286, Bayardo, D.P.U., Tomo VII, Parte Especial, Vol. IV, p. 181)”. Sentencia de la Sala Nº 57/2023

Siendo así, lo que aquí correspondía no era convocar dicho delito, sino el tipo penal subsidiario previsto en el art. 162 del Código (Abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley) (Cfm. Cairolí, ob. cit., p. 28, Anuario T. II, Caso 7, p. 8). Delito que en el caso -es claro- debe ceder paso a las lesiones graves también acriminadas (arts. 317 CP) desde que éstas se hallan especialmente previstas como tales: *“... si la condición de funcionario público actuando con abuso de su cargo no ha sido prevista como elemento constitutivo de otra figura, expressis legis, bien que -sin embargo- el comportamiento encaje en esa otra figura legislada en el Código, primará esta última y tampoco se aplicará el art. 162”*(Bayardo, D.P.U., T.IV, Parte especial, Vol.I, p. 178).-



2- Participación delictual:

Por último, tratándose la privación de libertad de un delito permanente que se consumó hasta el momento que cesó la detención arbitraria de las víctimas y habiéndose verificado dicha conducta delictual a los efectos de obtener información de éstas mediante la aplicación de diferentes tormentos físicos y psicológicos, se considera que el imputado debe responder en calidad de coautor en la hipótesis del Nral 3º del art. 61 del C.P., pues cooperó directamente en el período de consumación.

3- Concurso delictual:

Indudablemente el delito de privación de libertad sirvió de medio para facilitar y/o ejecutar los delitos de lesiones graves cometidos para obtener información sobre el movimiento subversivo. En virtud de lo expresado, ambos delitos concurren fuera de la reiteración (art. 56 del CP.)

4- Circunstancias alteratorias:

Como atenuante se computa la primariedad absoluta como circunstancia análoga (art. 46 Nral 13 del C.P.)

Como agravantes se relevan respecto del delito de privación de libertad las específicas de haber sido cometido por un funcionario público y que la privación de



libertad superó los diez días (art. 282 Nrales. 1 y 4 del C.P. respectivamente)

A su vez se encuentra muy especialmente agravado porque el hecho obedeció a móviles políticos o ideológicos (art. 282 inc final del C.P.)

En el delito de lesiones graves la responsabilidad del imputado se agrava específicamente por efectuarse por funcionarios públicos y recaer sobre personas detenidas y genéricamente por la alevosía (art. 320 bis y 47 Nral 1 del C.P., respectivamente).

Por último, ambos delitos se encuentran genéricamente agravados por la participación de 3 o más personas (art. 59 inc 3 del C.P.)

5- Individualización de la pena.

De acuerdo al concurso delictual establecido y la remisión dispuesta en el art. 56 in fine del C.P., es de aplicación en el caso el art. 54 conforme el cual *“Al culpable de varios delitos , no excediendo el número de tres,... se le aplicará la pena del delito mayor aumentada en razón del número y gravedad de los otros delitos...”*, considerando la jurisprudencia mayoritaria que debe entenderse por delito mayor, aquél que le corresponde más pena, el cual en el caso que nos ocupa, es el delito de privación de libertad pues, como se encuentra muy especialmente agravado, la pena aplicable es de 6 a 12 años de penitenciaría.

Ahora bien, teniendo presente lo dispuesto en el art. 80 del C.P. y siguiendo las pautas establecidas en el art. 86 del CP, habiéndose computado en autos agravantes específicas y genéricas; la atenuante de primariedad absoluta en vía analógica, que en el caso es relevante dado que el imputado reviste la calidad de



primario y es de edad avanzada (87 años) y en atención a que no se acreditó la existencia de peligrosidad en el mismo (art. 86 del CPP), el Tribunal considera que la pena requerida por el Sr. Fiscal resulta demasiado severa, pues cuando se trata de delitos que se castigan con penas mínimas elevadas, tal como sucede en este caso en donde es de 6 años penitenciaría, *“el abanico de posibilidades para la operativa de la discrecionalidad tiene un piso alto...”*(Sent de la Sala N° 119/2020)

A su vez, en atención a que la Sala no condenará por el delito previsto en el art. 286 del CP imputado por la Fiscalía, también por este motivo corresponde una disminución del guarismo punitivo petitionado en la acusación.

Este Colegiado, -sin desconocer lo opinable del tema- entiende que la pena de 7 años de penitenciaría no resulta inadecuadamente benévola ni desproporcionada, pues respeta los parámetros legales (arts. 50, 54 80, del C.P.) y las pautas establecidas para su individualización (arts. 50 y 86 del C.P.).

En cuanto a la pena el Dr. Bayardo Bengoa señala: *“Sin retribución no hay pena; y retribuir significa establecer una ecuación entre dos sufrimientos: el determinado por el delito y el que, de suyo, causa la pena, Ello importa que toda pena sea proporcionada al delito; la sanción benigna trasunta debilidad; la excesiva, denuncia crueldad; y uno y otro caso, en fin, delatarían una verdadera injusticia.”* (Ob. Cit., pag. 225).-

Por los fundamentos expuestos, de acuerdo a la normativa citada y a lo dispuesto en los arts. 12, 15, 18, 22, 26 y cc. de la Constitución de la República; art. 253 del CPP; 50, 80, 85, 86, 105 del CP; el Tribunal,



FALLA:

REVÓCASE LA SENTENCIA DEFINITIVA Nº 16/2023 APELADA Y EN SU LUGAR SE DISPONE: CONDÉNASE A RAMÓN RODRÍGUEZ DE ARMAS COMO COAUTOR RESPONSABLE DE REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON REITERADOS DELITOS DE LESIONES GRAVES A LA PENA DE SIETE (7) AÑOS DE PENITENCIARÍA, CON DESCUENTO DE LA EVENTUAL DETENCIÓN SUFRIDA Y SIENDO DE SU CARGO LOS GASTOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 105 LITERAL E DEL C.P.

COMUNÍQUESE A LA CORTE ELECTORAL (ART. 80 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA)

NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE AL JUZGADO DE ORIGEN.

Dra. Graciela Eustachio Colombo

Ministra

Dr. Sergio Torres Collazo



Ministro

Dr. Alberto Reyes Oehninger

Ministro

Esc. Julio A. Grande Gabito

Secretario

